

469
2ej



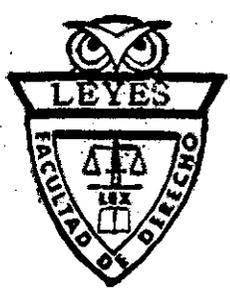
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA

IMPACTO SOCIAL DE LA NORMATIVIDAD RELIGIOSA



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FELIX RUBIO GONZALEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA.

1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

0270530



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L/57/98

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
PRESENTE.

El pasante de la licenciatura en Derecho **RUBIO GONZALEZ FELIX**, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado.

"IMPACTO SOCIAL DE LA NORMATIVIDAD RELIGIOSA", asignándose como asesor de la tesis al **DR. CARLOS FRANCISCO QUINTANA**.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después, de revisarlo su asesor, lo envié con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoyado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARA DE ESPIRITU"
Cd. Universitaria D.F., a 15 de octubre de 1998.

LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

Merg.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

México, D.F., 25 de Septiembre de 1998.

LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA U.N.A.M.
P r e s e n t e .

Estimado Señor Director;

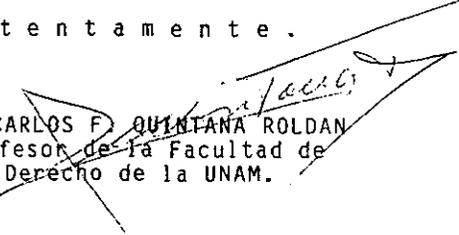
Adjunta hago llegar a Usted la investigación de Tesis de Licenciatura, que he venido dirigiendo con la autorización de Usted al Pasante Félix Rubio González, denominada "Impacto Social de la Normatividad Religiosa"

El trabajo consta de cuatro capítulos, más conclusiones, en los que se abordan aspectos históricos, sociológicos y jurídicos en torno a la regulación legal de los asuntos religiosos en el país. De manera particular se detallan las Instituciones que en esta materia han surgido por las Reformas Constitucionales de 1992, en las que se dio reconocimiento pleno a la personalidad jurídica de las Iglesias.

A juicio del suscrito, este trabajo de Tesis se encuentra debidamente concluido, por lo que se somete a su consideración para que, de estimarlo procedente, se otorguen las respectivas autorizaciones del Seminario y el Pasante pueda continuar con sus trámites de Titulación.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi atenta consideración.

A t e n t a m e n t e .


DR. CARLOS F. QUINTANA ROLDAN
Profesor de la Facultad de
Derecho de la UNAM.

c.c.p. Félix Rubio González.- Para su conocimiento.

A MI PAPÁ (Q.E.P.D):

Por haberme dado la vida, porque su ejemplo de rectitud y honradez es un faro que ha iluminado mi camino, porque me enseñó que con esfuerzo y trabajo se consiguen todo objetivo, por que sus palabras de aliento y consejos están conmigo como una guía rectora a seguir, porque nunca hubo un obstáculo que no superase para darme educación, por que siempre gozó mis triunfos y me apoyó en las derrotas. Se que donde quiera que se encuentre el presente trabajo lo hará feliz.

A MI MAMÁ:

De quien sólo recibí cariño, quien en mi infancia cuidó mis enfermedades y desvelos, quien lloró mis fracasos y festejó mis éxitos, que me enseñó que todo esfuerzo es siempre coronado por el triunfo, el presente trabajo es un logro para y de ella.

A MI BELLA ESPOSA REBECA:

Mi compañera de clases y de toda la vida, que ha estado a mi lado en los momentos felices y también en los de angustias, de quien sólo he recibido amor, que con su infinita paciencia ha tratado de hacer de mí cada día un hombre mejor, impulsando mi carrera en todo momento y dándome ánimo cuando las cosas no salen bien. Mi amor infinito para ella.

A MIS HIJOS RODRIGO Y RICARDO:

Bendición que el cielo me ha dado, porque son mi motivo y razón de ser, por que son fuente inagotable de amor y alegría, porque por ellos he tratado de superarme como hombre y como profesionista, porque quiero ser su ejemplo, porque los amo por encima de todas las cosas.

A MI ABUELITO ROMY (Q.E.P.D.):

Venero inagotable de alegría y sabiduría, porque nos legó un ejemplo de trabajo y esfuerzo, por que nos dio a todos amor, porque su recuerdo permanecerá siempre en nuestros corazones.

A MI ABUELITA YAYA:

Remanso de paz y amor para todos, de quien solo hemos recibido cariño y comprensión, la que en los momentos difíciles siempre tiene una palabra de aliento y de la cual sé que siempre estoy en sus plegarias y en su corazón, y que siempre es correspondida.

A MI HERMANITO PEPE (Q.E.P.D.)

Que a pesar de su corta estancia en la tierra, nos legó a todos los que lo conocimos, un ejemplo de amor y dulzura para con los demás, porque sé que el presente trabajo lo sentiría como suyo, y porque se que donde se encuentre estará orgulloso de mí. Mi amor infinito para él.

A MI SUEGRA ROSITA (Q.E.P.D.):

Porque siempre recibí de ella cariño incondicional, porque en los momentos difíciles siempre estuvo a nuestro lado, y de quien siempre tendré un gran recuerdo, por lo mucho que nos dio sin esperar nada a cambio.

A MIS HERMANOS EN ESPECIAL ESTELA:

Por que en la vida del hombre, toda infancia es feliz, por que juntos pasamos carencias y abundancias y por que a pesar de todo, nos seguimos queriendo

A MI CUÑADA MARIBEL:

Porque siempre me ha brindado su apoyo y comprensión, porque es una persona con la que en cualquier momento y circunstancia puedo contar. Mi admiración para ella.

A MIS SOBRINOS:

A quienes adoro con todo el corazón

**AL DOCTOR CARLOS F. QUINTANA
ROLDAN:**

Por ser mi amigo y maestro, de quien siempre he recibido apoyo incondicional; a quien debo los conocimientos que poseo en la ciencia jurídica y que ha impulsado mi carrera. Mi gratitud especial por haber aceptado dirigir esta tesis.

AL LIC. F. PEDRO CRUZ RUIZ:

Con quien me une una gran amistad, de quien siempre he recibido sólo atenciones y un decidido apoyo en la elaboración de esta tesis.

A FRANCISCO U. SOLIS (Q.E.P.D.)

Por que me enseñó que aún siguen existiendo los amigos incondicionales, que todo lo dan sin recibir nada a cambio, y me enseñó que aún se puede creer en la gente.

LIC. SONIA IRIARTE CHAVEZ

Por el apoyo brindado bajo cualquier circunstancia y en cualquier momento, reafirmando en todas y cada una de sus acciones el sentimiento de amistad y solidaridad que es recíproco.

A MIS AMIGOS:

Por que aún en los momentos difíciles, sé que puedo contar con ellos.

**A LA FACULTAD DE DERECHO Y A LA
U.N.A.M.:**

**Formadoras de grandes hombres para
México, a quienes debo lo que soy, y a las
que espero recompensar algún día.**

**AL SEMINARIO DE SOCIOLOGÍA Y SU
DIRECTOR, LIC. PABLO ROBERTO
ALMAZAN ALANIZ:**

**Por haberme permitido desarrollar el
presente trabajo.**

Agradecimiento especial a:

LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIS

LIC. JOSE LUIS BARRAGAN CEDILLO

LIC. ALEJANDRO NUÑEZ CARRANZA

Por su valiosos apoyo brindado en la elaboración de este trabajo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I.

1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1	Época prehispánica	1
1.2	El Patronato Real Español	4
1.3	Época Colonial	6
1.3.1	El Clero Regular	8
1.3.2	El Clero Secular	9
1.3.3	Propiedades de la Iglesia	10
1.3.4	El Tribunal de la Santa Inquisición	12
1.4	Independencia	12
1.4.1	Antecedentes del Movimiento de Independencia	12
1.4.2	Inicio del Movimiento de Independencia	14
1.4.3	La Junta Gubernativa y la Constitución de Apatzingán	16
1.4.4	La Constitución de Cádiz de 1812	19
1.4.5	Consumación de la Independencia	21
1.5	La Constitución de 1824	22
1.6	Precursores de la Reforma	24
1.7	Plan de Cuernavaca	26
1.8	La Reforma	28
1.8.1	El Plan de Ayutla	30
1.8.2	La Constitución de 1857	33

1.8.3	La Guerra de Reforma	34
1.8.4	Las Leyes de Reforma	36
1.8.5	El Imperio de Maximiliano	37
1.9	El Porfiriato	38
1.10	La Revolución	39
1.11	La Constitución de 1917	40
1.12	La Guerra Cristera	49
1.13	“El Modus Vivendi”	52

CAPITULO II.

2 LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1992

2.1	Antecedentes	55
2.2	Visita del Papa a México en 1990	59
2.3	Iniciativa del PRI, para las Reformas Constitucionales en Materia Religiosa	61
2.4	Artículos Reformados	63
2.5	Promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	81
2.5.1	Puntos de Vista de las Iglesias	82
2.5.2	Iniciativas de Ley de los Partidos Políticos	83
2.6	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	85
2.6.1	Disposiciones Generales	85
2.6.2	Naturaleza, Constitución y Funcionamiento de las Asociaciones Religiosas	86

2.6.3	Los Asociados	87
2.6.4	Los Representantes	88
2.6.5	Los Ministros de Culto	88
2.6.6	Voto Activo y Voto Pasivo de los Ministros de Culto	89
2.6.7	Régimen Patrimonial	90
2.6.8	Actos de Culto Público con Carácter Extraordinario	91
2.6.9	Autoridades	91
2.6.10	Transitorios	92
2.7	Creación de la Dirección General de Asuntos Religiosos	93
2.7.1	Atribuciones de la Dirección General de Asuntos Religiosos	97
2.8	Las Asociaciones Religiosas	98
2.8.1	Personalidad Jurídica de las Asociaciones Religiosas	99
2.8.2	Registro Constitutivo como Asociación Religiosas	100
2.8.3	Requisitos para obtener el Registro Constitutivo	101
2.8.4	Publicación del extracto en el Diario Oficial de la Solicitud como Asociación Religiosa	103
2.8.5	Convenio de Extranjería	104
2.8.6	Derechos de las Asociaciones Religiosas	105
2.8.7	Derechos y Obligaciones de los Ministros de Culto	108
2.8.8	Patrimonio Propio	109
2.8.9	Procedimiento para obtener declaratoria de Procedencia	110

CAPITULO III.

3 LOS ACTOS DE CULTO PUBLICO CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS EN MATERIA RELIGIOSA

3.1	Actos de Culto Público con Carácter Extraordinario	112
3.1.1	Actos de Culto Público con Carácter Extraordinario, Difundidos por Medios de Comunicación no impresos	113
3.1.2	Actos de Culto Público Extraordinarios Celebrados fuera de los Templos	115
3.2	Conciliación y Arbitraje	118
3.2.1	Conciliación	119
3.2.2	Arbitraje	121
3.3	Recurso de Revisión	123
3.3.1	Procedimiento del Recurso de Revisión	125
3.4	Infracciones y Sanciones	126
3.4.1	Infracciones	126
3.4.2	Procedimiento para la Aplicación de Sanciones	129
3.4.3	Sanciones	131

CAPITULO IV.

4 SOCIEDAD Y RELIGIÓN

4.1	La Religión como Elemento Social	133
4.2	La Sociedad frente a la Normatividad Religiosa	140
4.3	Las Asociaciones Religiosas ¿Entes del Derecho Público o del Derecho Privado?	145
4.4	Intolerancia Religiosa	149
	4.4.1 Intolerancia Religiosa Institucional	150
	4.4.2 Intolerancia Inter-religiosa	152

CONCLUSIONES	154
---------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	161
---------------------	------------

INTRODUCCIÓN

A manera de nota aclaratoria, deseo manifestar que en gran parte del presente trabajo, se habla constantemente de la Iglesia Católica, como si fuera la única existente en México, pero ello tiene su razón de ser, en virtud de que fue la única permitida en nuestro país por mucho tiempo.

Ahora bien, la presente tesis, tiene como objetivo el analizar las reformas constitucionales en materia religiosa en 1992. Es de todos conocida la profunda religiosidad del pueblo mexicano, la cual nos deviene desde nuestros más remotos antepasados y que ha estado presente a lo largo de nuestra historia.

Esa misma religiosidad que nos caracteriza, fomentaba que la normatividad que se encontraba vigente desde 1917, no fuera observada por el pueblo, viviéndose una simulación jurídica, por lo que era necesaria la actualización de las leyes en materia religiosa, por que el derecho no debe ser estático, sino que debe evolucionar al mismo ritmo de la sociedad.

Es por ello que las citadas reformas constitucionales, y la posterior promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, tuvieron una gran aceptación en la sociedad. Si bien es cierto que hubo voces discrepantes, también lo es que la mayoría del pueblo

aceptó la nueva normatividad por que ya no quería seguir viviendo en la ficción.

Con la presente tesis, se pretende llegar a un mejor conocimiento de la naturaleza de las asociaciones religiosas, sus derechos y obligaciones, las personas que las componen, su régimen patrimonial y su ubicación dentro de las ramas del derecho. Asimismo, se pretende dar una semblanza de los distintos trámites y requisitos para la obtención del registro constitutivo de las citadas asociaciones, así como de los procedimientos contenciosos que se llevan en la Dirección General de Asuntos Religiosos, como son: la presentación y procedimiento de la queja, el procedimiento para la aplicación de sanciones y el procedimiento del recurso de revisión, además del trámite y requisitos para la obtención de la autorización de los actos de culto público con carácter extraordinario.

Finalmente abordamos el tema de la intolerancia religiosa, que se da a lo largo y ancho de nuestro país, a pesar de que como sociedad hemos crecido, sin embargo existen comunidades donde aún hoy se vive un grave atraso cultural y la intolerancia se hace presente hacia aquéllas personas que piensan y actúan diferente a la mayoría de los habitantes de esas comunidades.

CAPITULO I

1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA

Los antiguos mexicanos, fueron pueblos eminentemente religiosos, la religión regía la totalidad de su vida, todas las actividades giraban en torno a la misma, en la vida pública los sacerdotes lo mismo determinaban cuando se iniciaba la época de la siembra, la cosecha, así como el inicio o fin de una guerra, eran así mismo consejeros del gobernante en turno, etc.; en la vida privada la religión estaba presente en los individuos desde su nacimiento y hasta la muerte, sobre el particular el profesor Angel Miranda Basurto nos dice:

"La religión intervenía también en todos los actos de la vida humana; al nacer el niño sus padres lo consagraban al dios de la guerra, y consultaban al sacerdote cual sería su destino de acuerdo con el día de su nacimiento".¹

¹ MIRANDA BASURTO, Angel, La Evolución de México, Primera Edición, Décima Segunda Reimpresión, Editorial Herrero, S. A., México, 1973, pág.156.

Los mexica que eran el pueblo que dominaba la totalidad del altiplano y la meseta central, cuando llegaron los españoles, no eran la excepción, la influencia de la casta sacerdotal era determinante para iniciar cualquier actividad, o como dice Salvador Moreno Kalbt:

"La religión regía la totalidad de la vida mexica, se reverenciaba, en primera instancia a los dioses que se habían sacrificado para crear la humanidad, por ello, lo menos que los hombres podían hacer, era guardarles culto y ofrecerles ofrendas". ²

De igual forma, los sacerdotes eran los depositarios de la cultura, las ciencias y las artes, sólo los sacerdotes estaban autorizados para impartir la educación, la cual era una mescolanza entre preceptos religiosos y ciencia y cultura en general, todo ello aunado a la formación militar que completaba la enseñanza de los niños mexica, al respecto el Profesor Angel Miranda Basurto nos dice:

" La casta sacerdotal era la más culta y poderosa pues aparte de las funciones religiosas que desempeñaba, era la depositaria de la sabiduría indígena (ciencias, calendario, escritura, mitología, etc.), que transmitía a la juventud en las escuelas que dirigía" ³

² MORENO KALBT, Salvador, Curiel Méndez Martha Eugenia y Silva Mayer Alma Emelia, *Dinámica de las Sociedades de la Antigüedad*, Editorial Servicios Pedagógicos, S. A. de C. V., México, 1977, pág 283.

³ MIRANDA BASURTO, Angel, Op. cit. pág. 148.

Como ya lo hemos mencionado con anterioridad, la casta sacerdotal intervenía de manera preponderante en las actividades políticas, debemos acotar al respecto que muchos gobernantes eran a su vez sacerdotes de primer nivel de alguna de las múltiples deidades existentes, es decir, que en múltiples ocasiones se confundía el poder político con el religioso, es decir que el estado mexicana se sirvió de la religión como un instrumento de dominación política, social y cultural, al respecto el Maestro Francisco A. Gómez Jara expuso:

" El Estado azteca se sirvió de la religión de Quetzalcóatl de una manera que no es muy distinta a la seguida por otros Estados, imperialistas o tiránicos con viejas filosofías o religiones".⁴

Aparejado a la religión corría la superstición de todo el pueblo mexicana, y justo antes de que fueran avistados los primeros españoles, ocurrieron a lo largo y ancho de Tenochtitlán y sus alrededores, una serie de fenómenos inexplicables, que fueron calificados por los indígenas como presagios funestos, y que alarmaron su espíritu supersticioso, y en especial el de Moctezuma II, el cual unos años después de aparecidos dichos presagios, al tener conocimiento de que habían desembarcado en Tzempoala hombres rubios y barbados, creyeron que se cumplía la profecía de Quetzalcóatl, el cual prometió que algún día retornaría a recobrar su reino y que los españoles eran

⁴ GOMEZ JARA, Francisco A., Sociología, Vigésimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1993, pág.171.

sus enviados justamente para recobrarlo, en este sentido el maestro Gómez Jara escribió:

"La caída de Tenochtitlán se inicia con el abandono de los dioses, su destrucción por los conquistadores. Por eso el hecho determinante de la conquista, tanto como su necesaria consecuencia, fue la orfandad de todos los indios. Sus lazos con lo sagrado se rompieron, entrando ahí el catolicismo a compensar semejante pérdida".⁵

Se iniciaba así, la conquista de América, más que nada por motivos religiosos; por lo que podemos afirmar, que una de las principales causas de la caída de los mexica estuvo íntimamente ligada con la religión. Dicha conquista se llevó a cabo por medio de la espada y la cruz, es decir, por medio de las armas y la religión, siendo esta última un instrumento de conquista mucho más eficaz.

1.2 EL PATRONATO REAL ESPAÑOL

El Patronato fue una institución del Derecho Canónico, mediante el cual individuos laicos pudientes, financiaban construcciones y organizaciones cristianas con el objeto de propagar y conservar la fe Católica a cambio de beneficios y privilegios

⁵ ibidem, pág. 172

económicos, políticos y sociales; es de este modo, que el cristianismo logró permeare la vida europea a través de la institución del Patronato.

De esta manera, encontramos que España tenía ya un Patronato general desde el año 589, mediante el cual, se daba una intervención estatal en la vida eclesiástica.

Una vez conquistadas las Islas Canarias por parte de España, se llevó a cabo un pacto entre la Corona Española y la Iglesia, lo que sienta el precedente para los aspectos religiosos en la conquista de la Nueva España.

Cuando Cristóbal Colón descubrió América, los Reyes Españoles recurrieron al Papa Alejandro VI, para obtener de éste, el permiso para evangelizar y conquistar las tierras recién descubiertas, por tanto, el Papa expidió el 3 de Mayo de 1493, una bula, confirmando a los Reyes de España la posesión de todos los territorios descubiertos o que se descubriesen por ellos, a cambio de que los soberanos españoles, cristianizaran a los habitantes de las tierras conquistadas, naciendo así el Patronato Real de las Indias o Real Patronato, por lo que la conquista y colonización de América tuvo para los Reyes Españoles el carácter de cruzada religiosa. La Isla Española o de Santo Domingo, fue el primer centro de colonización en América, a partir de la cual se emprendieron nuevas expediciones a las islas vecinas y finalmente a la tierra firme.

1.3 ÉPOCA COLONIAL

Apenas conocida la noticia de la conquista de los pueblos indígenas de América, y en especial de Tenochtitlán, muchos religiosos se dispusieron a venir a las tierras recién conquistadas para convertir a los indígenas a la fe cristiana; para esta tarea de evangelización, Hernán Cortés se apoyó principalmente en los frailes, los cuales formaban parte del clero regular. A petición de Cortés y con injerencia del rey, se logró que el Papa autorizara amplios poderes a los frailes para que llevaran a cabo la organización eclesiástica. Estos frailes o misioneros, fueron los pacificadores y civilizadores de los indígenas, de hecho construyeron los cimientos de la Iglesia Católica en México, y encauzaron el desarrollo de la sociedad colonial, toda vez que actuaban como punta de flecha abriendo caminos y escuelas, fundando templos, misiones, hospitales, construyendo acueductos y obras de utilidad pública en general, al respecto el Doctor Guillermo Floris Margadant dice:

" La evangelización quedaba generalmente a cargo del clero regular, más conocedor de la lenguas indígenas".⁶

Retomando el tema del Patronato Real o de la Iglesia, debemos recordar que éste fue una compensación a la Corona

⁶ MARGADANT SPANDEMBERG, Guillermo Floris, La Iglesia ante el Derecho Mexicano, Esbozo Histórico-Jurídico, Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1991, pág.134.

Española por la evangelización que ésta llevó a cabo de los indígenas de América, por la declaración de la religión Católica como la única aceptada y tolerada en la Nueva España y por defender a la Iglesia y dotarla de tierras e indígenas a su servicio; es por esto que los monarcas españoles tuvieron una enorme injerencia en los asuntos eclesiásticos, tales como el uso del patrimonio de la Iglesia para apoyar créditos estatales, el control sobre las construcciones religiosas, el cobro de diezmos, limosnas, donaciones y obenciones, el derecho de supervisar la vida monástica, el control de todas las comunicaciones con el Vaticano, el establecimiento de Diócesis, el derecho a presentar candidatos para obtener beneficios eclesiásticos, el derecho de suprimir órdenes monásticas y la de conocer toda controversia procesal sobre el Patronato. Es así, que la Iglesia en América se semejaba más a una dependencia estatal de la Corte de Madrid, que a una dependencia del Vaticano.

Los monarcas españoles afirmaban que la intervención del soberano en asuntos eclesiásticos en cuestiones exclusivamente temporales, era un derecho inherente a su real persona; esto es lo que conocemos como regalismo.

Sin embargo, es importante destacar que los monarcas españoles no se entrometían en cuestiones de dogma religioso. Esta sencilla fórmula aplicada por los reyes, fue la que logró la coexistencia de dos sociedades perfectas (Estado e Iglesia), las cuales tenían una clara identidad de objetivos, y colaboraban en estrecha unión para

alcanzarlos, no estando exenta dicha colaboración de eventuales choques de intereses, pero que supo subsistir durante más de 300 años.

1.3.1 El Clero Regular

En la conquista encontramos dos tipos de religiosos distintos entre sí, los cuales constituían el clero regular y el secular; en el primer caso, encontramos a los frailes y misioneros, los que hicieron posible la pacificación y civilización de los indígenas de América; se caracterizaban por vestir hábito, vivir en conventos y estar sujetos a estrictas reglas disciplinarias de sus generales en Roma; vivían humildemente al lado de los indígenas y compartían con la gente necesitada sus magros recursos.

La evangelización quedaba completamente en sus manos, misma que llevaban a cabo en las distintas misiones que iban construyendo a lo largo y ancho del territorio de la Nueva España, este contacto directo con los indígenas, convirtió a muchos misioneros en grandes defensores de ellos, entre los que destacaron Zumárraga y Bartolomé de las Casas.

En caso de conflicto, estos frailes se ponían del lado de los indígenas. Las principales órdenes de misioneros que se establecieron en la Nueva España fueron los Franciscanos, los Dominicos, los Agustinos y los Jesuitas.

1.3.2 El Clero Secular

Estuvo representado por la jerarquía Católica misma que empezaba desde los adjutores y párrocos, hasta arzobispos y cardenales. Generalmente gozaban de grandes privilegios llenos de lujos y suntuosidad, la mayoría de ellos eran recomendados por los virreyes e inclusive del mismo rey, en virtud del Real Patronato, por lo que debían más obediencia a la Corona que al Vaticano.

Su llegada a la Nueva España se sitúa a finales del siglo XVI, en que vino a competir con los frailes el poder espiritual y material que estos habían fincado sobre los indígenas.

Entre el clero regular y el secular, se llegaron a dar frecuentes fricciones, porque una vez que se encontraba cristianizada y pacificada determinada región, el clero secular reclamaba de los misioneros la entrega de sus misiones a efecto de incorporarlas en una parroquia secular.

En esta lucha de intereses, la Corona toma parte por el clero secular, por ser éstos sus incondicionales. Al respecto el Doctor Guillermo Floris Margadant nos dice:

“El Concilio Tridentino, cuyos decretos se convirtieron en derecho español por Real Cédula del 12/VII/1569, consideró la misión a cargo de los clérigos regulares como la habitual fase inicial de toda evangelización, una fase que normalmente duraría 10 años; luego, esta etapa transitoria debería ceder su lugar a la situación definitiva, de un pueblo de indios bajo control de un párroco secular”.⁷

Lo anterior se debe a que el clero secular y el regular eran dos mundos distintos y generalmente hasta opuestos.

1.3.3 Propiedades de la Iglesia

Los monarcas españoles dotaron a la Iglesia de tierras para su sostenimiento, y de indígenas para cultivarlas, logrando obtener grandes beneficios de estas tierras, pero además, y a pesar del Real Patronato, la Iglesia contaba con otras fuentes de ingresos como diezmos, donaciones, limosnas, mandas, y demás obvenciones parroquiales, llegando a atesorar una gran fortuna en tierras y moneda corriente, por lo que llegó a convertirse en prestamistas de hacendados que acudían al clero en situaciones difíciles a conseguir dinero, garantizando dichos préstamos con sus bienes raíces, y cuando el

⁷ Ibidem, pág. 142.

deudor no podía cumplir con el compromiso, estos bienes pasaban al poder del clero, situación que trajo consigo una impresionante concentración de riquezas que competía con las estatales a tal grado que:

“En los últimos años del siglo XVI, el ayuntamiento de la Nueva España suplicaba a Felipe IV que las haciendas de los conventos religiosos se limitaran, y se les prohibiera adquirirlas de nuevo; pues si no se le ponía remedio a ello, en breve serían señores de todo”.⁸

Por lo anterior, los reyes dictaron diversas disposiciones a fin de que hubiera paz y armonía entre la autoridad civil y la eclesiástica, manteniéndose cada uno dentro de su propia esfera y prestándose mutua ayuda, aunque cuando el clero sentía amenazados sus intereses, surgían conflictos que perturbaban la paz pública.

De todo lo antes expresado, podemos concluir, que durante la Colonia, hubo una estrecha colaboración entre el Estado y la Iglesia, que la evangelización dejó una honda huella en los ámbitos más diversos de la vida indígena; los misioneros y sacerdotes se convirtieron en el centro y rectores de la vida y de las más variadas actividades de los pueblos conquistados, además de que la Iglesia tuvo la gran virtud de adaptar y reinterpretar las creencias indígenas, coexistiendo así las

⁸ DE LA MADRID HURTADO, Miguel, Elementos de Derecho Constitucional, Editorial Instituto de Capacitación Política del PRI, México 1982, pág 516.

creencias autóctonas y la fe cristiana, lo cual trajo como resultado un especial sincretismo, el que prevalece hasta nuestros días.

1.3.4 El Tribunal de la Santa Inquisición

Era un tribunal conformado por frailes dominicos y que fue introducido a la Nueva España en 1569 como un poderoso instrumento de la Corona para vigilar a sus habitantes, además de que castigaba los delitos de herejía o ataque a los dogmas y prácticas de la Iglesia, con el objeto de mantener la fidelidad al Gobierno Español y a la Iglesia, y cuyas sentencias se encargaba de ejecutar la autoridad civil. Asimismo, perseguía con la misma severidad a los que leían libros prohibidos por la Iglesia, por la influencia que sus ideas podían ejercer en las conciencias de los demás, pudiendo minar el poder real o el de la Iglesia.

1.4 INDEPENDENCIA

1.4.1 ANTECEDENTES DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA

Diversos fueron los factores externos e internos que dieron lugar al movimiento de Independencia que se inició formalmente en 1810 y concluyó en 1821.

Dentro de los factores externos encontramos los cambios producidos en Europa a consecuencia de la Revolución Industrial y la Revolución Francesa, pero el factor más importante fue el Imperio establecido por Napoleón Bonaparte, el cual invadió militarmente a España, dando así el pretexto a los criollos de la Nueva España para tratar de independizarse de aquélla (1808), argumentando que en ausencia del legítimo monarca, la soberanía recaía en el pueblo, y que él mismo debería de decidir su forma de organización, lo cual fue mal visto por los españoles radicados en la Nueva España, haciéndose más grandes las diferencias entre criollos y españoles.

Posteriormente, la Nueva España envió a quince diputados en su gran mayoría criollos, a las Cortes, los cuales se reunieron en Cádiz en 1810, a efecto de estar presentes en la redacción de la Constitución de Cádiz, de corte liberal, la cual modificaría la estructura del reino. Este fue el precedente que sentaron los criollos en la Nueva España para independizarse por la vía pacífica, y así establecer un Gobierno propio.

Los factores internos que contribuyeron al movimiento de Independencia, son de sobra conocidos por nosotros, sin embargo, para tener una visión más concreta respecto al tema en cuestión, recordaremos que los criollos estaban relegados a un segundo plano, a pesar de ser gente mucho más instruida que los españoles peninsulares, motivo por el cual se veía a aquéllos con desconfianza y

menosprecio. Asimismo, fueron relegados a un segundo plano en la conducción del Gobierno y la Iglesia.

Aunado a esta desconfianza natural, debemos recordar que los criollos intentaron por la vía pacífica independizarse de España, pero al fracasar ésta, no hubo más remedio que recurrir a la vía armada.

1.4.2 INICIO DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA

Es importante recordar que los criollos ocupaban puestos de menor importancia dentro de la Iglesia (bajo clero), estando además relegados a alejadas regiones de las Nueva España, y sin tener oportunidad de acceder a los puestos superiores.

Una vez fracasados los intentos criollos de Independencia por la vía pacífica, se optó por la vía armada para conseguir su objetivo, siendo Valladolid (hoy Morelia), el primer centro de conspiración para ello. En él participaron religiosos y militares criollos, sin embargo, fueron denunciados y se sofocó la rebelión, trasladándose la conjura a Querétaro.

A principios de 1810, los criollos para garantizar el éxito de la conjura, planearon involucrar al pueblo en esta empresa, para lo cual,

pensaron en la conveniencia de nombrar como jefe del movimiento a un religioso instruido y prestigiado, a fin de que éste venciera los temores que el proyecto pudiera despertar en la gente al considerar al movimiento antireligioso o ilícito.

Ante tal circunstancia, se propuso que Miguel Hidalgo I. Costilla, cura de Dolores (quien gozaba de una gran reputación), fuera nombrado jefe del movimiento, el cual en un principio declinó el ofrecimiento, argumentando la falta de madurez del proyecto que ponía en peligro la empresa. Tiempo después y dándose cuenta de que la idea de Independencia había sido aceptada por mucha gente, Hidalgo se convirtió en el jefe de la conspiración.

Los hechos se precipitaron por el descubrimiento de la conjura, por lo que la madrugada del 16 de septiembre de 1810, se inició el movimiento de Independencia, tomando como bandera un estandarte de la Virgen de Guadalupe, la cual se adoptó como símbolo de lucha.

La reacción inmediata del alto clero y la inquisición, ante la insurrección, fue tratar de impedirla, e inició una campaña amenazando con excomulgar a los cabecillas y a quienes los siguieran, a lo cual Hidalgo contestó a esa actitud del alto clero con un manifiesto, en el que argumentaba que los enemigos bajo el velo de la religión y la amistad, pretendían hacer víctima al pueblo, de su codicia.

Es así que, encontramos dos posiciones antagónicas en el clero: por un lado, el alto clero se puso del lado de la Corona y por el otro lado, el bajo clero se unió a los rebeldes y luchó con ellos para despojar al alto clero de los privilegios que disfrutaba.

El movimiento rápidamente se extendió por toda la Nueva España, apareciendo jefes rebeldes por todas partes, de los cuales una buena parte eran religiosos.

Después de una serie de éxitos iniciales, vino la debacle, siendo capturado el cura Hidalgo junto con Allende y otras personas en las Norias de Baján. Posteriormente fueron conducidos a Chihuahua donde fueron condenados como infieles al Gobierno de España y sentenciados a morir fusilados; la ejecución del cura Miguel Hidalgo I. Costilla, se llevó a cabo el 30 de julio de 1811, una vez que hubo sido despojado de su investidura eclesiástica.

1.4.3 LA JUNTA GUBERNATIVA Y LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Con la muerte de los principales cabecillas del movimiento independiente, Don Ignacio López Rayón se hizo cargo del movimiento revolucionario y organizó en Zitácuaro la Suprema Junta Gubernativa de América. También colaboró en un proyecto de Constitución que

tituló "Elementos Constitucionales", el cual a pesar de que no se concretó, tuvo una influencia decisiva en la Constitución de Apatzingán.

Para efectos del presente trabajo, es importante destacar el artículo 1º el cual establecía que la religión Católica, sería la única sin tolerancia de otra.

Sin embargo la Junta de Zitácuaro fracasó, por lo que tomó el mando del movimiento Don José María Morelos y Pavón, cura de Carácuaro y Nocupétaro, quien empezó una brillante carrera militar en el sur. Aunado a los éxitos militares, Morelos delineó un programa revolucionario, por lo que para darle forma, convocó al Congreso Nacional, al que asistieron diputados, los cuales de acuerdo con varios caudillos, resultaron electos miembros que compusieron la Junta de Zitácuaro. Entre los que destacaron estaban: Carlos Bustamante, el cura José María Cos, Ignacio López Rayón, el padre Manuel Herrera y otros. Al respecto, Don Luis González quién es citado por Daniel Cosío Villegas escribió:

"...El Congreso de Anáhuac se formó con distinguidos intelectuales criollos de Toga y Sotana..."⁹

Así quedó integrado el Congreso de Anáhuac, el cual se integró solemnemente en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 y

⁹ COSÍO VILLEGAS Daniel, Bernal Ignacio, Moreno Toscano Alejandra, González Luis, Blangrel Eduardo, Historia Mínima de México, Editorial Colegio de México, Cuarta Reimpresión de la Primera Edición, México, 1974.

sesionó cuatro meses. Al inaugurarse el Congreso, pronunció el discurso conocido como "Sentimientos de la Nación", en el que se dio a conocer su programa político ante el Congreso, el que constó de veintitrés puntos, y en los puntos 2, 3, 4 y 19, se relacionan exclusivamente con la religión, la cual era la única reconocida la Católica, sin tolerancia de ninguna otra; sólo se pagarían a la Iglesia diezmos, suprimiendo las obvenciones parroquiales; el diezmo sólo sería sostenido por la jerarquía Católica; y, se estableció constitucionalmente la celebración del día 12 de diciembre. Asimismo, en el acta solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional, del 6 de noviembre de 1813, se señaló que no se profesaba ni se reconocía otra religión más que la Católica, ni se toleraba el uso público o secreto de alguna otra, que se protegería y velaría igual la pureza de la fe y de los dogmas y en la conservación de los cuerpos regulares.

Por otro lado, en la Constitución de Apatzingán de 1814, el artículo 1º se refirió a que la religión Católica, apostólica y romana, sería la única que profesara el Estado. Sin embargo, esta Constitución nunca entró en vigor porque no lo permitieron las circunstancias.

Morelos fue hecho prisionero y condenado a muerte, y por otro lado, la Iglesia lo condenó a perder su carácter sacerdotal y la Inquisición lo sentenció como hereje y enemigo del cristianismo, y como traidor a Dios, al Rey y al Papa. Fue fusilado el 22 de diciembre de 1815 en San Cristóbal Ecatepec.

1.4.4 La Constitución de Cádiz de 1812

Mientras que un grupo de mexicanos luchaban por conseguir la Independencia a través de las armas, otro grupo acudía a las Cortes Cádiz, España, en 1810, como diputados por la Nueva España con el objeto de trabajar en la elaboración de una nueva Constitución. De los diputados que acudieron a las Cortes, todos eran criollos excepto uno, y su característica esencial fue que la gran mayoría fueron religiosos y el resto gente de clase media, en ellas, los diputados exigieron igualdad jurídica entre españoles e hispanoamericanos, extinción de castas, libertad de imprenta y la declaración de que la soberanía residía en el pueblo. Sin embargo, no participaron en las discusiones de las relaciones Estado - Iglesia.

Esta Constitución fue promulgada en 1812, misma que se ordenó que se pusiera en vigor de inmediato en la Nueva España, la misma fue de corte liberal y se oponía al absolutismo y declaraba iguales a los españoles europeos y a los españoles americanos, acabando así con la costumbre de diferenciar a uno y a otro grupo, otorgándoles los mismos derechos; lo que como consecuencia, que los españoles europeos y el alto clero radicados en la Nueva España, vieran con desconfianza este ordenamiento y se opusieran a él.

Es importante destacar que de dicha Constitución, en su artículo 12, reconocía a la religión Católica como única y verdadera de la Nación Española, que sería protegida por las Leyes y se prohibía el

ejercicio de cualquier otra. A pesar de ello, el alto clero no aceptó de buen grado esta Ley, por que la misma limitaba la posibilidad de tener puestos de elección popular, el fuero eclesiástico se limitaba y sobre todo, se abría la posibilidad de que los criollos ocuparan puestos en el alto clero, reservado antaño sólo para los españoles europeos.

Es por ello, que al anular el Rey Fernando VII la Constitución de Cádiz en 1814, la Iglesia se sintió más ligada al Rey.

En 1820 una revuelta liberal en España, obligó al Rey Fernando VII a jurar nuevamente la Constitución de Cádiz. Se dio también un cambio en la actitud hacia la Iglesia, expidiéndose el decreto de desamortización, el cual establecía:

"Las Iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares; los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza; las cofradías, hermandades encomendados y cualesquiera otros establecimientos permanentes sean eclesiásticos o laicales, conocidos con el nombre de "Manos Muertas": no pueden de ahora en adelante adquirir bienes algunos, raíces o inmuebles en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donación, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteúticos, adjudicación en prenda petitoria o en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo u oneroso".¹⁰

¹⁰ DE LA MADRID HURTADO, Miguel, Op. Cit. p. 518.

Aunado al anterior decreto, las Cortes impulsaron una serie de actos reformistas, entre las que destacan la extinción del Tribunal de la Inquisición y la Nacionalización de sus bienes.

1.4.5 Consumación de la Independencia

Antes de que se restableciera en la Nueva España la Constitución de Cádiz, un grupo de personas del alto clero, los nobles ricos y los españoles europeos, empezaron a conspirar en la casa de ejercicios de La Profesa, a efecto de llevar adelante la Independencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de la Constitución de Cádiz que amenazaba sus privilegios.

Esta conspiración estaba dirigida por el religioso Matías Monteagudo, quien tenía previsto ofrecer el trono de la Nueva España a un miembro de la familia real española; para llevar a buen término el plan, se colocó a Iturbide a la cabeza del movimiento, quien en Iguala lanzó su plan conocido como Plan de Iguala o de Las Tres Garantías, las cuales consagraban: religión única, Independencia absoluta del país y unión de todos los grupos sociales; con esta medida, el clero y las clases privilegiadas tuvieron la oportunidad de consumir la Independencia sin introducir reformas sociales, es decir, la Independencia se consumó por los que antes se opusieron a ella; en

especial el alto clero que en un principio se opuso férreamente a la Independencia y terminó siendo el factor decisivo para su consumación.

La Independencia conseguida de este modo, dejó frustradas aspiraciones, lo que trajo consecuencias funestas en el futuro. Por otro lado, el Vaticano se negó a reconocer la Independencia, hasta 1836.

Al consumarse la Independencia, se planteó el problema del Patronato; por un lado, la jerarquía Católica opinaba que éste era un derecho del Rey y que él mismo ya no gobernaba más en México, por lo que debería extinguirse; por otro lado, la regencia opinaba que el Patronato debía ser reasumido por la Nación.

1.5 La Constitución de 1824

La Constitución de 1824, fue promulgada el 4 de octubre, en ella estableció concesiones en favor de la Iglesia entre las que destacan: los fueros eclesiásticos y se declaró a la religión Católica como única, aunque a cambio, se declaró el Patronato como una institución vigente, el cual era competencia exclusiva del Congreso. En el trabajo que nos ocupa, destaca que la religión reconocida como única era la Católica, y que la cuestión del Patronato era una

competencia exclusiva del senado. Lo anterior se debió básicamente a que los líderes de los grupos federalista y centralista, eran clérigos (Miguel Ramos Arizpe y Fray Servando Teresa De Mier), quienes ejercieron una influencia decisiva para evitar que ésta Constitución dictara medidas tendientes a restar la tremenda concentración económica de la Iglesia, así como del fuero eclesiástico.

Como ya lo mencionamos anteriormente, la Independencia no trajo consigo los cambios sociales y de las estructuras del poder que se esperaban, ello aunado a que no se dismanteló la gran concentración de riqueza de la Iglesia, ni de sus privilegios y a la actitud tomada por el alto clero en el movimiento independiente.

Lo anterior, trajo como consecuencia que se empezara a gestar un sentimiento y un movimiento anticlerical profundo, el cual tenía como ideario, acabar contra las viejas estructuras feudales de poder y de tenencia de la tierra, representadas principalmente por la Iglesia, lo que dio como resultado, que el naciente país se dividiera entre liberales anticlericales y conservadores clericales.

Desde la consumación de la Independencia y hasta principios de los 30, la Iglesia siguió con su estructura y forma de pensar, sin embargo, se empezó a gestar un movimiento liberal que luchaba contra las corporaciones privilegiadas y contra el sistema social existente.

1.6 PRECURSORES DE LA REFORMA

En 1831, el Congreso de Zacatecas abrió un concurso para debatir sobre los bienes eclesiásticos, al cual se presentó el Dr. José María Luis De La Mora (liberal puro), quien expuso en su tesis "Dialéctica Liberal" que los bienes por su naturaleza son civiles; que el Gobierno debía tener como propósito fundamental mantener el orden social, sin importar la protección de una religión determinada; que la Iglesia no debía entrometerse en la forma de Gobierno de las naciones; y, que el Estado no debía inmiscuirse en la religión de sus habitantes. En esta obra, el Dr. Mora nos dice entre otras cosas:

"...La Iglesia puede considerarse bajo de dos aspectos, o como cuerpo místico, o como asociación política; bajo el primer aspecto, es la obra de Jesucristo, es eterna e indefectible, eternamente independiente de la potestad temporal; bajo el segundo, es la obra de los Gobiernos civiles, puede ser alterada y modificada y aún pueden ser abolidos los privilegios que debe al orden social, como los de cualquier otra comunidad política".¹¹

Si bien es cierto que el Dr. Mora fue ideólogo precursor de la Reforma, también lo es que, el primer personaje que llevó a la práctica

¹¹ LUIS MORA, José María, *Dialéctica Liberal*, Documentos. Ediciones del Gobierno del Estado de Guanajuato, Primera edición. México, Guanajuato, 1977, pág 27.

las ideas de secularización, fue Don Valentín Gómez Farías, quien siendo Presidente interino, gobernó México de 1833 a 1834.

Durante su gestión llevó a cabo una serie de medidas seculares entre las que destacan: el ejercicio del Patronato Eclesiástico; la limitación a la Iglesia de poseer bienes; la promulgación de la libertad de cultos; la prohibición de realizar propaganda política desde los púlpitos; se destruyó el monopolio educativo de la Iglesia; y, la medida más importante establecida, fue la de la separación de los negocios del Estado y la Iglesia. Al respecto, José María Luis Mora, nos dice:

“De la Constitución, se debe hacer también que desaparezca cuanto hay en ella de Concordatos y Patronato. Estas voces suponen al poder civil investido de funciones eclesiásticas y al eclesiástico de funciones civiles, y ya es tiempo de hacer que desaparezca esta mezcla monstruosa, origen de tales contiendas. Reasuma la autoridad lo que le pertenezca, aboliendo el fuero eclesiástico, negando el derecho de adquirir las “Manos Muertas”, disponiendo de los bienes que actualmente poseen, substrayendo de su intervención el contrato civil del matrimonio, etc.; y deje que nombren curas y obispos a los que gusten, entendiéndose con Roma como les parezca”.¹²

¹² Ibidem, pág. 62

Como vemos, estos principios serían posteriormente los fundamentales de la Reforma.

Todas estas medidas, tenían como finalidad destruir la influencia del clero, acabando con sus privilegios y subordinándolo al Estado para el progreso del país, destruyendo con estas medidas las viejas instituciones coloniales que representaban un obstáculo para el progreso del país.

1.7 PLAN DE CUERNAVACA

Como es natural, el clero sintió lesionados sus intereses con todas estas medidas dictadas por Gómez Farías, por lo que inmediatamente se puso del lado del ejército, quien también había sido lesionado en sus intereses por medidas dictadas también por Don Valentín Gómez Farías, por lo que estas clases privilegiadas y reaccionarias, se compenetraron y fortificaron en un frente común, iniciando una rebelión más, conocida como "Plan de Cuernavaca", en el que se pedía anular las Leyes reformistas y cuyos puntos fundamentales eran "religión y fueros", mediante el cual, estos grupos reaccionarios reclamaban sus antiguos privilegios y que se reprimiera al grupo liberal.

Al asumir Antonio López de Santa Ana la Presidencia suspende todas estas Leyes reformistas y posteriormente, en 1835, el Congreso abrogó todas las Leyes reformistas emitidas por Don Valentín Gómez Farías.

Posteriormente en las Siete Leyes Orgánicas Centralistas de 1836, conocidas como "Las Siete Leyes Constitucionales", se estableció nuevamente a la religión Católica como única, sin tolerancia de ninguna otra, y quizás lo más importante fue que se estableció que el Congreso no tenía facultades para legislar en contra de bienes eclesiásticos. También se reafirmó el fuero eclesiástico.

De igual manera y aunque simulada, la figura del Patronato siguió subsistiendo a través de las comunicaciones papales.

En este clima de entendimiento entre el poder civil y el eclesiástico, el Papa reconoció a México como nación independiente, pero, por cuestiones aún no bastante claras, el Vaticano no envió a un nuncio, llegando en su lugar un delegado apostólico.

En 1843, la Junta Nacional legislativa, expidieron las Bases Orgánicas Constitucionales, en las cuales se reconocía a la Iglesia Católica como única, y el respeto del fuero eclesiástico, asimismo, el régimen del Patronato siguió subsistiendo de manera casi imperceptible, al reducirse el control estatal de las comunicaciones papales. En 1847, se pone en vigor nuevamente la Constitución de

1824, sin que se afectaran los intereses de la Iglesia, y de hecho, en los siguientes años hubo un entendimiento entre el poder civil y el clerical.

Como hasta ahora hemos visto en el desarrollo del presente trabajo, la Iglesia, salvo una breve interrupción, siguió conservando sus privilegios y su fuero, y siempre que estuvieron en peligro sus intereses, se reveló sin el menor recato ante el poder civil, con el objeto de seguirlos conservando, generando con ello, un sentimiento anticlerical en el grupo liberal, lo cual se manifestó en la Constitución de 1857, cuando éstos tomaron el poder.

1.8 LA REFORMA

Como ya hemos visto, la Independencia no logró en corto tiempo los cambios sociales ni de estructura de poder que se necesitaban, menos aún esto fue logrado en la joven República, la cual fue conmocionada sucesivamente por constantes asonadas militares, por luchas de poder entre conservadores y liberales. Uno y otro grupo luchaban por imponer sus ideales y programas de Gobierno respectivos; los conservadores se caracterizaban porque pretendían seguir sosteniendo las estructuras coloniales con el objeto de asegurar su poder político y económico. Pretendían seguir con la tradición hispánica de conservar a la religión Católica como única.

Estos se aglutinaron alrededor del Partido Conservador, en el que militaban las clases privilegiadas, entre las que destacaba el alto clero. Dicho partido eligió como jefe a Lucas Alamán, quien era conservador, aristócrata y excesivamente religioso, en su ideario propugnaba por conservar a la religión Católica como única; sostener el culto religioso con esplendor y evitar a la autoridad civil poner en circulación los bienes del clero. Lucas Alamán fue considerado el líder de las sotanas y charreteras.

Por otro lado, encontramos a los liberales aglutinados en el Partido Liberal o Partido Popular o Reformista, cuyas tesis se oponían a las del Partido Conservador, es decir, los liberales propugnaban por un país con plenas libertades de trabajo, comercio, educación, por la tolerancia de cultos y lo más importante, por la supeditación de la Iglesia al poder civil.

Desde la consumación de la Independencia y hasta 1854 aproximadamente, el grupo conservador retuvo el poder ininterrumpidamente, salvo el breve período del liberal Valentín Gómez Farías (1832 - 1833), en el que se impusieron sus tesis casi sin oposición, las relaciones entre el poder civil y la Iglesia (en este período), fueron buenas.

Lo anterior dio como resultado que surgiera un nuevo movimiento social profundamente revolucionario que afectó la totalidad de la vida del país, conocido como movimiento de Reforma, el cual es

la manifestación reiterada del Estado cuya soberanía exigía el sometimiento de la Iglesia a las Leyes civiles, la lucha contra las viejas estructuras feudales de poder y de tenencia de la tierra, representadas principalmente por la Iglesia Católica, la que no evolucionó al ritmo de la sociedad y que pretendía configurar un poder extraconstitucional, con el objeto de seguir conservando sus privilegios, razón por la cual, la jerarquía Católica se opuso desde un principio a este movimiento y buscó aplastarlo con todos los medios a su alcance.

Cabe dejar en claro, que la Reforma no fue un movimiento en contra de la religión Católica, sino contra las corporaciones privilegiadas y contra el sistema social entonces existente. Y que si bien es cierto que la Iglesia Católica fue el principal blanco de ataques del programa liberal, ello es debido a que ésta representaba la estructura social, económica y de tenencia de la tierra de la Colonia.

1.8.1 EL PLAN DE AYUTLA

Podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que la Reforma se inició propiamente con el Plan de Ayutla, el cual fue proclamado el 1º de marzo de 1854, fue un movimiento en contra de Santa Ana, pero que llevó finalmente a los liberales al poder, el cual contó para su preparación con la destacada presencia de Don Benito Juárez, el que al quedar conformado el Gobierno revolucionario provisional, fue nombrado Ministro de Justicia. Es importante destacar, que este

Gobierno provisional, estaba compuesto por liberales puros y moderados. Sin embargo, las decisiones fundamentales se vieron influenciadas por los liberales puros, a los que se deben las primeras Leyes de Reforma.

La primera de estas Leyes, es la conocida como LEY JUÁREZ. Defendía la igual administración de justicia; suprimió el fuero religioso y el militar en materia civil y declaró renunciable el fuero religioso en los casos de comisión de delitos comunes; esta Ley fue promulgada el 23 de noviembre de 1855. Este ordenamiento surgió estando en la Presidencia Don Juan Álvarez. Además se dictaron medidas como la que quitaba el derecho al voto eclesiástico.

La expedición de las citadas leyes, propició que surgieran propuestas contrarrevolucionarias, lo que llevó finalmente al General Álvarez a renunciar a la Presidencia, quedando ésta en manos de Ignacio Comonfort, liberal moderado, el cual adoptó medidas que calmaran el ambiente existente en el país, para lo que, entró en pláticas con el clero y el ejército. Pese a los esfuerzos del Presidente Comonfort, hubo un levantamiento en Puebla encabezado por el Coronel Osollo, quien al grito de "religión y fueros", se lanzó a la aventura a tratar de suprimir la Ley Juárez. Dicha revuelta estuvo financiada con dinero del alto clero poblano. Ante tal situación, Comonfort atacó a los rebeldes en Puebla, a los cuales derrotó, para acto seguido, escarmentar al clero poblano, decretando el embargo de los bienes del Obispado de Puebla y el destierro del Obispo Labastida.

Asimismo, y a pesar de que el Presidente Comonfort era un liberal moderado, no por ello se dejaron de dictar Leyes reformistas durante su Gobierno, entre las que destacan la Ley que suprimía la coacción civil del Estado para el cumplimiento de los votos monásticos; la Ley que extinguía a la Compañía de Jesús; la LEY LERDO, inspirada por Miguel Lerdo de Tejada, del 25 de junio de 1856, que decretó la desamortización de bienes inmuebles civiles y eclesiásticos, por medio de la cual se exigía vender sus bienes a los arrendatarios o al mejor postor, a excepción de aquéllos destinados al objeto de las instituciones; y finalmente, la LEY IGLESIAS, inspirada por José María Iglesias del 11 de abril de 1857, que prohibía a las Iglesias el control de los cementerios y el cobro de diezmos parroquiales a los pobres. De igual forma, tomó las riendas en el Registro Civil y se cerró la Universidad Pontificia.

El clero se opuso terminantemente a todas estas Leyes reformistas, por lo que empezaron a surgir conspiraciones en México y Puebla. En la Ciudad de México, se descubrió la que se fraguaba en el convento de San Francisco, en donde fueron arrestados frailes y militares, razón por la cual, Comonfort decretó la nacionalización del convento y de sus bienes y mandó abrir la calle de Independencia a través del predio que ocupaba dicho convento.

Esta medida fue la que colmó la paciencia del clero y nuevamente el grito de "religión y fueros", hubo varios levantamientos a

nivel Nacional, que luchaban en contra del Gobierno, con el pretexto de defender la religión, ocultando los intereses secretos del clero, de ser una parte decisiva en la conducción del país, pero estas revueltas no fructificaron, quedando momentáneamente apaciguado el país.

1.8.2 LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Entre tanto, se había expedido con anticipación la convocatoria para la celebración de un Congreso Constituyente, y hechas las elecciones para los Diputados que lo constituirían, el que estaba compuesto en su gran mayoría por liberales puros, entre los que destacaron: Ponciano Arriaga, José María Mata, Melchor Ocampo, Ignacio Ramírez, Francisco Zarco, etc. El Congreso se reunió en la Ciudad de México el 18 de febrero de 1856, dando formalmente inicio los trabajos de los Constituyentes.

El 5 de febrero de 1857, fue jurada la Constitución por parte del Congreso, primero, y por el Presidente Comonfort después, entrando en vigor el 11 de marzo del mismo año.

Es importante destacar que en la materia que nos ocupa, el constituyente del 57, demostró una gran valentía al confirmar en diversos artículos, las reformas dictadas previamente y que afectaban al clero. El Congreso aprobó el artículo 3º, el cual decretaba libertad en materia de educación; el artículo 5º suprimía la coacción estatal para

el cumplimiento de votos monásticos; el artículo 7º, consignaba la libertad de imprenta; el artículo 13º prohibió los tribunales especiales, los fueros y los emolumentos (este artículo tuvo sus antecedentes en la Ley Juárez y en la Ley Iglesias); y el artículo 27º, el que prohibía a las corporaciones religiosas adquirir o administrar bienes raíces, salvo aquéllos destinados directamente a su objeto (tiene su antecedente en la Ley Lerdo).

En el mismo orden de ideas, la Comisión elaboró el proyecto del artículo 15º, con el cual se pretendía completar el plan reformador en materia religiosa, el cual proclamaría la libertad de cultos y la intervención del Congreso de la Unión en materia religiosa; sin embargo, este proyecto encontró un gran rechazo por parte de los más variados representantes de la sociedad, quienes argumentaban que la religión Católica era la única que podía garantizar la unidad nacional, inclusive el Gobierno en turno, a través del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, se opuso al citado proyecto, el que fue rechazado para su discusión

1.8.3 LA GUERRA DE REFORMA

El clero mexicano resintió inmediatamente el golpe dado por el constituyente del 57, por lo que rechazó la Constitución por instrucciones del Papa Pío IX, iniciando una campaña para hacer creer al pueblo que el texto constitucional atacaba a la religión Católica,

llegando al extremo de que la Iglesia amenazó a los funcionarios públicos con excomulgarlos si juraban la misma.

Toda esta efervescencia que fue levantando el clero, aunado a la debilidad de carácter de Comonfort y una serie de protestas impulsadas por áquel, llevó a un golpe de Estado por parte del General Zuloaga, el cual desconoció la Constitución, dando inicio a la Guerra de Reforma, en la cual encontramos en la Capital del país a un Presidente conservador apoyado por el clero, proponiéndose derogar la Constitución de 1857, contraria a la Iglesia (Felix Zuloaga); y por otro lado, un Presidente liberal (Benito Juárez), que sostenía la vigencia y los principios de la citada Constitución.

El país se dividió en dos bandos: el de los liberales y el de los conservadores. Esta guerra, conocida como guerra de reforma o de los tres años, estuvo caracterizada por triunfos alternos entre conservadores y liberales. El Presidente Juárez, después de un largo peregrinar, se instaló finalmente en Veracruz, donde lanzó su Manifiesto de Gobierno Constitucional (que era el ideario del partido liberal), en el cual Juárez sostenía los principios de la Constitución de 1857 y proponía que para acabar con la guerra era preciso llevar a cabo reformas de fondo que terminaran con el poder del clero y de los militares y de su intervención en la política para así, reestructurar el poder público dentro de los principios democrático-liberales; este programa se realizó al expedir las Leyes de Reforma, que en un principio rigieron en una pequeña porción del país.

1.8.4 LAS LEYES DE REFORMA

La primera de estas Leyes, fue la Ley de Nacionalización de bienes eclesiásticos, del 12 de julio de 1859, mediante la cual, todos los bienes del clero pasaron a ser patrimonio de la Nación; esta misma Ley establecía la separación del Estado y la Iglesia, la supresión de las comunidades religiosas y de toda clase de cofradías y congregaciones; la prohibición de establecer nuevos conventos y el traslado de libros y obras de arte de los monasterios suprimidos a las bibliotecas y museos nacionales.

–Ley de regularización civil del Estado de las personas, entre las que destacan:

a)La Ley del matrimonio civil, del 23 de julio de 1859, que estableció el matrimonio como un contrato civil.

b)Ley Orgánica del registro civil del 28 del mismo mes y año, que fundó el registro civil de las personas.

–Ley de secularización de los cementerios, en la que se pone fin a la intervención del clero en cementerios y camposantos.

–Ley de separación de cultos del 4 de diciembre de 1860, que estableció la libertad de cultos.

Hubo además, otras Leyes y decretos en los que se regularon los días festivos religiosos; la abolición de juramento; la igualdad de creencias ante el Estado; la prohibición de ceremonias religiosas fuera de los templos, etc.

Al triunfo militar del bando liberal, estas medidas se aplicaron a lo largo y ancho del territorio nacional. Posteriormente, se dictaron las Leyes de secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia pública y de supresión de las comunidades religiosas.

Es importante hacer la aclaración que las Leyes de Reforma no estuvieron encaminadas a destruir una fe en especial.

1.8.5 EL IMPERIO DE MAXIMILIANO

Los Conservadores, después de ser derrotados política y militarmente, buscaron apoyo externo en monarquías europeas, siendo elegido para ello Maximiliano de Habsburgo quien aceptó la Corona Imperial en 1864. Sin embargo, al organizar Maximiliano su Gobierno, se rodeó de gente liberal moderada. Maximiliano era un liberal, el cual confirmó las Leyes de Reforma, además legisló para que los sacerdotes prestaran gratuitamente el servicio religioso, quedando éstos a sueldo del Gobierno; ordenó que las comunicaciones entre el Papa y el clero mexicano, pasaran primero por manos del Estado; además decretó la tolerancia de cultos. Todo lo anterior trajo como

consecuencia, que los conservadores y el clero retiraran el apoyo a Maximiliano, cayendo este segundo imperio en 1867.

Bajo el régimen de Sebastián Lerdo de Tejada, las Leyes de Reforma, se elevaron a rango Constitucional el 25 de septiembre de 1873.

1.9 EL PORFIRIATO

En esencia, durante el régimen de Porfirio Díaz, se tuvo cierta tolerancia hacia la Iglesia Católica, la cual recuperó algo de su influencia en el campo de la educación y en lo económico; sin embargo en el terreno político, ya no se le dejó que volviera a tener injerencia; el Presidente Díaz no modificó las Leyes de Reforma, sino que las mantuvo en vigor (elevadas ya a nivel Constitucional), aunque toleró cierta violación a la misma, creando así un clima de no enfrentamiento entre el Estado y la Iglesia.

Lo sobresaliente en este período, es que en el mismo, empezaron a asentarse en México las doctrinas protestantes-históricas, entre las que destacaron la Bautista, Anglicana, Presbiteriana, etc.

1.10 LA REVOLUCIÓN

El largo período de dictadura de Don Porfirio Díaz, en el que supuestamente hubo paz en el país, sólo fue aparente. En este período se abrió una gran brecha entre ricos y pobres, toda vez que la inmensa mayoría de mexicanos vivían en la miseria absoluta, por lo que se empezó a gestar un nuevo movimiento revolucionario.

Surge el partido liberal, el cual en 1901, convocó a un Congreso el que se celebró en el mismo año, y en la materia que nos ocupa, se criticó la tolerancia del Estado hacia el clero y la inaplicabilidad de las Leyes de Reforma.

Es así como se inicia el período prerevolucionario.

Como ya lo comentamos con anterioridad, durante el régimen de Díaz, se toleró la intervención de la Iglesia dentro del ámbito económico, político y social del país, pero sin llegar a recobrar la fuerza de antaño, por lo que el clero le era incondicional al régimen, es por ello que el partido liberal empieza a atacar esa simbiosis entre el régimen de Díaz y el clero.

A la caída del régimen de Díaz, la Iglesia Católica se alió a Don Francisco I. Madero, al cual apoyaron a través del partido católico; sin embargo, a la caída del régimen de éste, nuevamente el clero voltea bandera y apoya incondicionalmente al régimen de Victoriano

Huerta. Ello volvió a reavivar la desconfianza de los revolucionarios hacia el clero.

1.11 LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Con cada victoria de Carranza en los pueblos y ciudades ocupados por la tropa de éste, se implementaron severas medidas anticlericales, como la limitación del número de curas en cada jurisdicción, el cierre de templos y la medida más drástica, que fue la Ley del 22 de julio de 1916, por la cual los templos pasaron a ser propiedad de la Nación.

Este anticlericalismo de los grupos revolucionarios, se hizo más evidente en los debates al proyecto de Constitución presentado por Carranza, el cual era de corte moderado.

Carranza en su proyecto del artículo 3º, proponía la absoluta libertad de enseñanza y el laicismo para la que se impartiera en recintos oficiales, sin embargo, la Comisión Dictaminadora que era presidida por Mújica, presentó a la asamblea un dictamen que rechazaba el texto original, con el propósito de eliminar la injerencia del clero de la enseñanza, aduciendo que la enseñanza religiosa era contraria a los intereses nacionales. Finalmente se presentó un texto del artículo 3º, el cual tras una reñida votación fue aprobado el 16 de diciembre de 1916 y que a la letra decía:

Artículo 3°.- “La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares”.

“Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria”.

Con el anterior texto, se excluyó a la Iglesia de la enseñanza primaria, elemental y superior.

De igual manera, en el artículo 5°, se estableció que la Ley no permitía la existencia de órdenes monásticas, al considerar que los votos monásticos, traería como consecuencia, el sacrificio de la libertad individual, quedando la redacción del referido artículo, como sigue:

Artículo 5°.- “...El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse...”

El artículo en sí, dio como resultado que el clero acusara de inmediato el golpe al sentir minado con esa disposición, al clero regular.

Por otro lado, el artículo 24, concedió plenamente la libertad de creencias y de culto, al incorporar íntegramente el proyecto del texto Carrancista, y tras una breve discusión, en la que los grupos radicales querían prohibir las confesiones, la redacción final quedó de la siguiente manera:

Artículo 24.- “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penado por la Ley”.

“Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad”.

En la cuestión patrimonial, Carranza había presentado su proyecto para que las corporaciones e instituciones religiosas fueran incapaces legalmente para adquirir en propiedad o administración, bienes raíces distintos a los directamente destinados a su servicio u objeto, o para adquirir o administrar capitales, impuestos sobre inmuebles; sin embargo, el Constituyente decidió ir más allá y se

modificó el proyecto Carrancista, para que tales bienes entraran al dominio de la Nación. Al respecto, la redacción del artículo 27, quedó de la siguiente manera:

Artículo 27.- “II.- Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación; concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieron para el culto público, serán propiedad de la Nación”.

“III.- Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquiera otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, pero podrán adquirir, tener y administrar, capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el Patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio”.

En materia política se reafirmó lo ya establecido en la Constitución del 57, al prohibir que los diputados y senadores, así como el Presidente de la República pertenecieran a algún culto religioso (artículos 55, 58 y 82). En el mismo orden de ideas el artículo 130 en su noveno párrafo, prohibió a los ministros de culto el voto activo y el pasivo, así como el derecho de asociarse con fines políticos. Facultó a las legislaturas de los Estados para determinar, según las necesidades locales, el número máximo de los ministros de los cultos que estarían en sus respectivas jurisdicciones, prohibió a los ministros culto a criticar las Leyes, etc.

Este artículo generó apasionados debates por parte de los diputados, es pertinente aclarar que Venustiano Carranza en su proyecto no tocaba la parte que regulaba las relaciones Estado - Iglesia, pero el constituyente modificó radicalmente el artículo sobre materia religiosa, el cual demostró un claro anticlericalismo, lo que dio como resultado, una fuerte regulación en este artículo que a la letra decía:

Artículo 130.- “Corresponde a los Poderes Federales, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades actuarán como auxiliares de la Federación”.

“El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera”.

“El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”.

“La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley”.

“La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias”.

“Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejerce una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten”.

“Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos”.

“Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento”.

“Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos”.

“Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad de las leyes

sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto”.

“El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará el cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a un encargado, la autoridad municipal dará aviso a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos, podrán recaudarse donativos en objetos muebles”.

“Por ningún motivo se revalidará, otorgará, dispensará o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los usos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto”.

“Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas”.

“Queda estrictamente prohibido la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político”.

“No podrá heredar por sí o por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un inmueble, ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado”.

“Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán para su adquisición , por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución”.

“Los procesos por infracciones a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado”

La Constitución de 1917, plasmó así el sentido liberal de muchos años, mismo que no se había podido llevar a cabo en la Constitución de 1857 por las condiciones históricas de áquel momento, pero que al término de la Revolución eran ya una realidad, al haber un Estado fuerte, el cual tendría de ese momento y en adelante la supremacía sobre la iglesia.

1.12 LA GUERRA CRISTERA

Desde la promulgación de la Constitución de 1917, la Iglesia Católica se opuso a la misma, e intentó que fueran derogados los artículos que en materia religiosa habían sido promulgados. Los obispos exiliados en Estados Unidos, publicaron una protesta en abril de 1917, en contra de los artículos 3, 5, 27 y 130, los cuales, a decir de ellos, eran injustos y tiránicos. Dichas protestas fueron plasmadas en una Carta Pastoral del Arzobispo de Guadalajara, Francisco Orozco y Jiménez, la cual fue leída en las misas dominicales del Estado de Jalisco; ello provocó la reacción airada del gobernador, el cual ordenó cateos en templos, casas y la aprehensión de los sacerdotes que leyeron la misiva; los templos fueron clausurados el 16 de julio.

Finalmente y por mediación directa del Presidente Carranza, se logró cierta tranquilidad.

Esa tranquilidad era sumamente endeble, y la intolerancia aunque encubierta se seguía dando tanto del lado oficial, como del lado religioso; durante la Presidencia de Obregón, las relaciones fueron tensas, y ante el ataque constante de algunos sectores duros del oficialismo, fue creada la Asociación Católica de Jóvenes Mexicanos, los cuales evidentemente no eran partidarios del régimen; la tensión aumentó de manera peligrosa en 1923, cuando se expulsó al nuncio apostólico y se detuvo la construcción del templo de Cristo Rey en Guanajuato. Las declaraciones hostiles no se hicieron esperar por parte del clero, lo que dio como resultado que el Presidente Calles, promoviera la formación de la Iglesia Católica Mexicana.

En 1926, apareció publicada una declaración similar a la publicada nueve años atrás y que provocó tantos conflictos en contra de los artículos constitucionales en materia religiosa, misma que fue atribuida al Arzobispo José Mora y del Río. La reacción del Gobierno no se hizo esperar y respondió cerrando escuelas y conventos y deportando a 200 sacerdotes extranjeros. A su vez, la jerarquía adoptó como medida de presión, la suspensión del culto el 31 de julio de 1926.

Aunado a lo anterior, son promulgadas las reformas al Código Penal en materia religiosa donde se reglamenta la actuación de los ministros de culto, conocida como "Ley Calles".

Toda esta tensión dio finalmente lugar que una vez agotadas las vías legales para la solución del conflicto, se recurriera a la rebelión armada conocida como "Guerra Cristera". Si bien el episcopado mexicano nunca dio su apoyo abierto a esta rebelión, si la solapó e inclusive un numeroso grupo de sacerdotes se incorporó a ella.

Dicha rebelión duró tres largos años, en los que ambas partes mostraron intransigencia y crueldad, que costó la vida de 25,000 vidas aproximadamente. Al respecto la Maestra Marta Eugenia García Ugarte nos dice:

"Confusa e inexplicable violencia armada que parece levantarse en un tardío intento de la Iglesia por recuperar las posiciones perdidas desde la Reforma liberal. El fracaso de esta lucha entre campesinos, los cristeros comevacas de Luis González y González y los agraristas armados por el callismo, reflejó que la Iglesia tenía una apreciación sobrestimada de su propia fuerza política y que, en su error, no midió las consecuencias sangrientas que dejaría su posición. La recuperación que había permitido la paz porfiriana alimentó los sueños de poderío y fortaleza eclesiales" ¹³

En 1928 se entablan las primeras conversaciones entre el Presidente Calles y representantes del Episcopado Mexicano; pero fue

¹³ GARCÍA UGARTE, Marta Eugenia, La Nueva Relación Iglesia-Estado en México, Un análisis de a problemática actual, Editorial Nueva Imagen, México, 1993, pág.13.

hasta 1929, bajo la Presidencia de Emilio Portes Gil y con la intervención del Embajador norteamericano Dwight Monrrow, cuando la Iglesia Católica, pactó la reanudación de los servicios religiosos, así como la rendición del ejército cristero; por su parte el Gobierno sin modificar las disposiciones constitucionales originales en materia religiosa se comprometió a aplicarlos con un espíritu conciliatorio; finalmente, el 30 de junio de 1929, las Iglesias abrieron sus puertas al culto formalmente.

Con ello a decir de Mariano Palacios Alcocer, inició la supremacía real del Estado Moderno Mexicano.

1.13 "EL MODUS VIVENDI"

Con este nombre se designa a la transacción que hicieron el Estado y la Iglesia Católica, para poner fin al litigio (Guerra Cristera), que los había enfrentado y que dio como resultado un baño de sangre estéril e inútil en el territorio Nacional.

También se dio este arreglo bajo la Presidencia de Portes Gil, quien a sugerencia (como ya expresamos) del Embajador Dwight Monrrow, se dieron los primeros pasos para dar por concluido el Conflicto Cristero, ello aunado a la caída del General Enrique Gorostieta. Es importante decir, que si bien cierto que la guerra estaba perdida para los Cristeros, aún antes de la caída del General

Gorostieta, también lo es que un alargamiento del conflicto hubiera traído muchos dolores de cabeza al Gobierno, antes de lograr pacificar a la República.

El "Modus Vivendi", fue un pacto verbal, vago e informal entre el Presidente Portes Gil y los prelados Pascual Díaz y Ruiz Flores, formalizándose éste con la apertura de los templos al culto público, el 27 de enero de 1929.

Es preciso mencionar que en este pacto, el que menos concesiones dio, fue el Estado, ya que si bien es cierto que se permitió la apertura de los templos al culto público y que se otorgó amnistía a los Cristeros que depusieran su actitud beligerante, también lo es que se siguió manteniendo la severa reglamentación en materia religiosa.

Es imposible pensar que por decreto se hubiese terminado de un plumazo la guerra, por lo que siguieron operando algunos grupos Cristeros, mismos que finalmente fueron batidos en breve tiempo.

El nacimiento de una nueva generación de obispos con Luis María Martínez y José Garibi Rivera a la cabeza, dieron un cambio a la estrategia que habían utilizado sus antecesores, tomando una actitud más pragmática y de menos enfrentamiento con el régimen, por lo que *mejoraron notablemente las relaciones Estado - Iglesia*. Lo anterior dio como resultado, que la cuestión social fuera dejada por completo al

Estado, a cambio de cierta tolerancia hacia la Iglesia en materia educativa.

Debo hacer especial hincapié, de que lo anterior no significó que la Iglesia Católica abandonara su postura de que fueran derogados los artículos constitucionales del 17 que reglamentaban la actividad religiosa, y hubo frecuentes desacuerdos y enfrentamientos con varios Presidentes (enfrentamientos de índole verbal e ideológico), y mucha gente ha querido ver la terminación del "Modus Vivendi" cuando se desató la crisis económica a finales de la Presidencia de José López Portillo y su posterior recrudecimiento, con Miguel De La Madrid Hurtado, sin embargo considero que lo anterior es falso, ya que si bien es cierto que sobre todo con éste último hubo intervención del clero (sobre todo del norte del país) en donde desde el púlpito se hacían críticas al modelo económico y en materia de elecciones, también lo es que ésto no llegó más allá de una simple crítica que fue olvidada con el transcurso del tiempo.

CAPITULO II

2.- LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1992.

2.1 ANTECEDENTES

Habían pasado más de 75 años desde que el constituyente de Querétaro había plasmado las conquistas, programas, anhelos y principios como culminación del proceso revolucionario. De aquellos años a la fecha, habíamos asistido a un gran número de reformas a la Constitución del 17, sin embargo uno de los temas que eran considerados como tabú era el relativo a la normatividad jurídica que regulaba las actividades religiosas.

A lo largo de este tiempo, la sociedad mexicana había cambiado y evolucionado porque el cambio es inherente al hombre, sin embargo la regulación jurídica en materia religiosa había permanecido inalterable, con una interpretación rígida sin tomar en cuenta los cambios que la sociedad había sufrido.

Lo anterior, obligaba al pueblo mexicano a vivir en la simulación en materia religiosa, que iba de la legalidad a los hechos, toda vez que si bien es cierto que las distintas iglesias existentes en

México estaban fuertemente sujetas a la rígida reglamentación Constitucional que vetaban su actuación en actividades como educación, salud, práctica pública de cultos, adquisición y enajenación de bienes, también lo es que muchas de estas restricciones no se llevaban en su totalidad a la práctica, de lo cual las autoridades eran concientes pero lo toleraban.

Desde el punto de vista sociológico, la legitimidad no es simplemente un elemento formal, sino que esta se revela en la adecuación entre la Constitución Jurídico-Positiva y la Constitución real y teleológica, sin dicha adecuación la primera no sería auténtica o legítima ni materialmente vigente aunque fuese formalmente válida, empero la citada adecuación es susceptible de llevarse a cabo en el transcurso del tiempo, ya sea por la transformación evolutiva del pueblo o a través de las enmiendas normativas que la experiencia vayan haciendo florecer con el objeto de lograr el equilibrio entre la facticidad y la normatividad como síntesis a la que debe aspirar toda Constitución.

Sobre el particular, las Maestras Raquel Gutiérrez Aragón y Rosa María Ramos Verástegui nos dicen:

" Así como la cultura se transforma como consecuencia de los cambios sociales, también el Derecho como parte de esa cultura sufre tales modificaciones".¹⁴

¹⁴ GUTIERREZ ARAGON, Raquel y Ramos Verástegui Rosa María, Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, quinta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982, pág. 51.

Las ideas anteriormente expuestas, revelan 2 tipos de legitimidad Constitucional: La Formal y la Substancial. La legitimidad constitucional formal, ligada a la representatividad de los grupos que componen la sociedad que a través de los Diputados forman la Asamblea Constituyente que es la que expide dicha Constitución en un momento histórico determinado.

La legitimidad constitucional substancial, es más profunda puesto que significa la adecuación de la Constitución escrita, a la Constitución ontológica y reside primordialmente en la cultura, comprendiendo ésta tradiciones, usos, costumbres y valores que tiene la sociedad, al respecto el Doctor Daniel Kuri Breña, escribió:

" El Derecho positivo jamás es un fenómeno rígido, inmutable, fijo, la costumbre y la jurisprudencia, como elementos dinámicos, abren en el Derecho positivo una posibilidad constante de movimiento, de adaptación, de agilidad, de vida incontenible. Y la pauta que encauza a estos elementos dinámicos en la constante modificación del derecho positivo a fin de lograr que responda mejor a las necesidades humanas sociales es el fin mismo del Derecho... ".¹⁵

¹⁵ KURI BREÑA, Daniel, Introducción Filosófica al Estudio del Derecho, La Escencia del Derecho y los Valores Jurídicos, Editorial JUS, México, 1978, págs. 37-38

Desde el Constituyente del '17, se habían realizado profundos cambios políticos, sociales, económicos y culturales en la Nación Mexicana, y ya en múltiples ocasiones especialistas de las más diversas disciplinas coincidían en que la forma en que se daban las relaciones entre el Estado Mexicano y las Iglesias había producido un abismo entre el mandato constitucional y la conducta cotidiana de los mexicanos, por que no se puede soslayar la presencia vasta y profunda de la religión en la vida de los mexicanos.

Tomando como premisa lo anteriormente expuesto, al tomar posesión como Presidente de México Carlos Salinas de Gortari en 1988, expresó su intención de establecer una nueva relación con los distintos sectores sociales, entre ellos la las Iglesias, por lo que para actualizar las relaciones entre el Estado y las distintas Iglesias, se discutió un replanteamiento de la situación que durante décadas había prevalecido. El Presidente Salinas era un convencido de que había llegado el momento de actualizar y modernizar el marco normativo que en materia religiosa se había venido aplicando, al no haber congruencia entre lo que estipulaba la ley y lo que cotidianamente acontecía.

Acorde a lo expresado por el Presidente, el Secretario de Gobernación Fernando Gutiérrez Barrios, el 7 de diciembre de 1988, en conferencia de prensa señaló:

“...era conveniente llevar a cabo un debate público en torno al marco jurídico vigente en materia religiosa, convocando a todos aquellos que quisieran expresar sus puntos de vista, lo hicieran sobre bases razonadas. ¹⁶

Este acontecimiento constituyó un viraje a la actitud que tradicionalmente habían tenido las autoridades hacia las iglesias, especialmente hacia la católica.

Este cambio radical, generó el 8 de diciembre del mismo año un acalorado debate en la Cámara de Diputados, en la cual los partidos políticos expusieron sus posturas en la materia, mismas que fueron de lo más variadas y disímbolas que se puedan imaginar, inclusive en el seno de los propios partidos había posiciones encontradas y hasta antagónicas, pasando desde el más acendrado jacobinismo hasta la defensa a ultranza de añejas demandas del clero católico.

2.2 VISITA DEL PAPA A MÉXICO EN 1990

El 7 de abril de 1989, Radio Vaticano anunció que a invitación de la Conferencia del Episcopado Mexicano, el Papa Juan Pablo II visitaría México en la segunda semana de mayo de 1990. Este anuncio

¹⁶ Crónica del Gobierno de Carlos Salinas de Gortari.- Presidencia de la República.- Primer Trienio 1988-1991.- Unidad de la Crónica Presidencial.- 1992.- Página 1.

fue confirmado oficialmente por la Secretaría de Gobernación el 26 de julio de 1989, quien había dado su consentimiento para la visita.

El 15 de febrero de 1990, el Presidente Salinas nombró un representante personal ante el Papa, recayendo esta responsabilidad en Agustín Tellez Cruces; de su parte el Vaticano el 17 del mismo mes y año anunció que el Delegado Apostólico Girolamo Prigione pasaba a ser el representante del Papa ante el Gobierno de México.

En este contexto y puesto que todavía no se presentaban propuestas de reforma en materia religiosa, dichos acontecimientos generaban especulaciones en todos los ámbitos y hacían que arreciaran los debates en torno a la posible modificación constitucional en la materia.

Como estaba previsto el Papa Juan Pablo II, visitó México del 6 al 13 de mayo de 1990, a su llegada fue recibido calurosamente por le Presidente Carlos Salinas de Gortari. Durante su estancia, ambos personajes sostuvieron una reunión privada en la residencia oficial de los Pinos. A su partida el Papa fue despedido por el Secretario de Relaciones Exteriores Fernando Solana Morales.

Este ambiente, hizo que se incrementaran los debates en torno a una modificación constitucional en materia religiosa, es de suma importancia destacar que el Partido de la Revolución Democrática (P. R. D.), el 29 de noviembre de 1990, presentó ante el

Congreso de la Unión una iniciativa de reforma constitucional en la materia que nos ocupa.

El 1º de noviembre de 1991, en su Tercer Informe de Gobierno, Carlos Salinas de Gortari volvió a poner en la mesa de discusión su propósito de revalorar la legislación que en materia religiosa se encontraba vigente y de impulsar cambios en la misma, pero sin alterar los principios de separación entre el Estado y las Iglesias, Educación Pública Laica y Libertad de Creencias. Esta posibilidad fue aplaudida por la jerarquía católica y por los representantes de la Iglesias Bautista, Mormona, Presbiteriana, etc., así como por la Logia Masónica del Valle de México, señalando ésta que los cambios deberían dar un trato igualitario y equitativo a todas las agrupaciones religiosas, sin privilegiar a la Iglesia Católica. En la misma postura se manifestaron las Iglesias Protestantes.

2.3 INICIATIVA DEL PRI, PARA LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA

El 10 de diciembre de 1991, la fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional (P. R. I.) en la Cámara de Diputados, con todo el respaldo del Presidente de la República, presentó la Iniciativa de Decreto para reformar los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta iniciativa se hacía hincapié en la permanencia de los principios

de separación entre el Estado y las Iglesias, respeto a la libertad de creencias y la vigencia de la educación laica en las escuelas públicas.

Los Legisladores priístas manifestaron en su exposición de motivos, que se abriera la posibilidad de otorgar personalidad jurídica a todas las iglesias por igual, toda vez que la supremacía del Estado ya no estaba en duda y que por lo tanto no había razón para no reconocer su existencia legal, como había sucedido en el período de consolidación del Estado. De igual forma los cambios constitucionales tenían como objetivo actualizar la normatividad conservando los aspectos que seguían teniendo vigencia y modificando los que ya no tenían razón de ser. El documento profundizaba al precisar que la composición del país y la diversidad religiosa, no eran motivo para restringir la asociación y manifestación pública de las creencias religiosas, cualquiera que fueran éstas, siempre y cuando se respetaran las leyes de la República y los derechos de terceros.

Las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, y Educación de la Cámara de Diputados, se dieron a la tarea de elaborar un proyecto de dictamen, en el que se añadieron puntos de coincidencia entre las propuestas hechas por el PRI, PRD y PAN. En dicho dictamen las comisiones señalaron que había llegado el momento de proceder a una revisión a fondo del marco legal en materia religiosa, puesto que estaban dadas las condiciones para dicha revisión y que la misma se llevaría a cabo con absoluto respeto y concordia.

El Dictamen con proyecto de Decreto de reforma Constitucional, fue sometido a la aprobación de la Cámara de Diputados el 17 de diciembre de 1991, y tras una acalorada sesión de 25 horas de debates, en las que participaron 105 oradores, se aprobó la iniciativa de reformas por una mayoría abrumadora en una votación que fue calificada de consenso histórico entre los legisladores.

De igual forma fue sometido el proyecto de reformas a la Cámara de Senadores el día 21 de diciembre del mismo año, iniciativa que fue votada en favor por consenso, en la que solo hubo rechazo de los 2 Senadores del PRD.

Posteriormente y una vez aprobadas las reformas por las dos Cámaras, fueron enviadas a los congresos locales para que fueran analizadas y en su caso aprobadas o rechazadas; este proceso culminó el 22 de enero de 1992, cuando la Comisión Permanente del Congreso de la Unión declaró formalmente modificada la Constitución en sus artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, en materia religiosa, siendo publicadas las reformas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1992 y entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

2.4 ARTÍCULOS REFORMADOS

Por lo que respecta a las modificaciones de los artículos anteriormente mencionados, lo más relevante fue:

Artículo 3º, con la modificación ya no se establece la prohibición a las corporaciones religiosas o a los ministros de culto de intervenir en planteles en los que se impartirá educación primaria, secundaria y normal, como la destinada a obreros y campesinos, sin que por ello se déjase de cumplir con los programas de estudios autorizados por la Secretaría de Educación Pública. Se reafirmó el principio de la laicidad de la educación impartida por el Estado. Para efectos de la presente tesis, es importante la modificación a la fracción IV, del referido artículo el cual decía a la letra:

Artículo 3º.- “ I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios...”

“ IV.- Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos”...

Con las reformas del 92, dicha fracción quedó de la manera siguiente:

Artículo 3º.-“ I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;...”

“ IV.- Los planteles particulares dedicados a la Educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el primer párrafo de la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior...”

La presente reforma, tuvo como objetivo adecuar el marco legal a la realidad, toda vez que la ley no se cumplía, por que había infinidad de escuelas dirigidas por religiosos, dedicadas a impartir educación primaria y secundaria, viviendo así en la ficción.

Es necesario señalar que este artículo nuevamente fue reformado el 5 de marzo de 1993, quedando en lo que concierne a este trabajo de la manera siguiente:

Artículo 3º.-“ I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;...”

Como observamos, a éste artículo se le suprimió la fracción IV, con el objeto de hacer más técnico y menos complicada la redacción del mismo.

Otro artículo reformado, fue el 5º, en el cual se eliminó la prohibición expresa de establecer órdenes monásticas, al considerar los legisladores que con dicha prohibición menoscababa la libertad del individuo, para dedicarse a la ocupación que más le agrade, contradiciendo así el espíritu del primer párrafo de el mismo artículo, el cual expresamente manifiesta que solo están prohibido dedicarse a trabajos ilícitos y la vida monástica no es una actividad ilícita.

El referido artículo en la parte que corresponde al presente trabajo, en su párrafo quinto antes de las reformas decía:

Artículo 5º.-"... El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga como objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa del trabajo, de educación o voto religioso. La ley, en consecuencia no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse..."

Con la reforma, el párrafo en comento quedó de la siguiente manera:

Artículo 5º- "...El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga como objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad por cualquier causa..."

Por lo que respecta al artículo 24, dicho precepto constitucional se ha caracterizado por proteger la libertad de cultos desde el siglo pasado, el artículo antes de la reforma expresaba:

Artículo 24.- "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley".

"Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad."

Con las reformas a este artículo, el mismo quedó de la siguiente manera:

Artículo 24.- "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley".

“El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna”.

“Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

Con la reforma, se imprimió mayor flexibilidad a la libertad de cultos, aunque se sigue restringiendo la celebración al interior de los templos y sólo extraordinariamente se podrán celebrar fuera de éstos, siempre y cuando se sujeten a la ley reglamentaria, en este sentido y como un paréntesis mencionaremos que la ley reglamentaria prevé como una figura novedosa los trámites especiales, mismos que serán tocados con profundidad en el siguiente capítulo. Considero que este artículo fue uno de los de mayor acierto por parte de los Legisladores toda vez que por la religiosidad propia del pueblo mexicano este precepto era constantemente violado por los ciudadanos al celebrar actos de culto público a menudo fuera de los templos.

Uno de los temas más controvertidos y discutidos en las reformas constitucionales fue el artículo 27, fracción II, toda vez que desde el siglo pasado y por razones ya largamente explicadas en el capítulo anterior, se había retirado a la Iglesia Católica en primer lugar y a todas las demás iglesias en general, la capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles, debemos recordar que por muchos años en cuanto se abría un templo, éste inmediatamente

pasaba a ser propiedad de la Nación, de hecho durante todo el párrafo de ésta fracción, en forma por demás reiterada, se menciona en múltiples ocasiones que los templos son propiedad de la Nación; antes de la reforma, la fracción II, del artículo 27 decía textualmente:

Artículo 27.- "II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación."

Con las reformas el mismo artículo y fracción quedaron de la siguiente manera:

Artículo 27.- "II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria:"

Con las reformas, se eliminó la prohibición a las iglesias para adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles siempre y cuando previamente hayan obtenido su registro constitutivo como asociaciones religiosas, con la salvedad de que los bienes inmuebles que adquieran sean indispensables para su objeto, en este sentido debemos alabar la inteligencia del legislador al no dejar amplio margen para que las asociaciones religiosas se hagan de un gran número de bienes inmuebles, toda vez que para obtener los mismos deberán solicitar la declaratoria de procedencia ante la Secretaría de Gobernación.

Muchos estudiosos han cuestionado que son los bienes suficientes para el objeto de cada asociación religiosa, las necesidades que varían de una asociación a otra y la diversidad geográfica en que se encuentran ubicadas las mismas, sobre el particular considero que los bienes inmuebles suficientes para su objeto serán aquellos estrictamente indispensables para la difusión del credo de que se trate, como serían bienes para la instalación de templos, seminarios y casas

de estudio, de igual forma aún y cuando estamos ante una variedad bastante amplia de asociaciones religiosas, a final de cuentas todas y cada una de ellas persiguen un mismo fin que es la propagación de su fe, por lo que tendrán más o menos las mismas necesidades y en cuanto al tamaño el número de feligreses de cada una de ellas determinará el número de templos y seminarios que sean necesarios para la propagación de su fe, y de esta forma evitamos caer en la simulación en que se vivía antes de las reformas por que era de todos sabido que las distintas iglesias utilizaban prestanombres para adquirir bienes inmuebles.

Es importante señalar que con las reformas los templos que estaban nacionalizados o en trámite de nacionalizarse, siguen siendo propiedad de la Nación.

El artículo 130, fue la piedra angular de las reformas constitucionales de 1992, al modificarse íntegramente dicho precepto, dando un giro radical a las relaciones Estado-iglesias, por cuestiones de conveniencia y de espacio, en el presente trabajo en este artículo cambiaré la mecánica utilizada en los artículos anteriores al citar completamente el artículo o fracciones antes y después de las reformas, en virtud de que sería poco didáctico y muy amplio, por lo que procederé a mencionar las partes medulares de lo que contenía el artículo y lo más importante de sus reformas.

- Antes de las reformas se consideraba tácitamente el principio histórico de la separación Estado-iglesias; con las reformas, se declara expresamente este principio histórico y de la sujeción de las iglesias a la ley.

- De igual forma, anteriormente no se mencionaba quien tenía facultades para legislar en materia religiosa, y aún cuando esto se dejaba para el Congreso de la Unión, no había sustento jurídico para que a algún Congreso Estatal se le impidiera legislar al respecto; actualmente el Congreso de la Unión es el único facultado para legislar en la materia que nos ocupa.

- Las iglesias no tenían personalidad alguna reconocida; ahora el inciso A, del artículo 130, reconoce personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas previa obtención de su registro constitutivo como asociaciones religiosas ante la Secretaría de Gobernación.

- Para ser ministro de culto, antes de las reformas necesariamente se debía ser mexicano por nacimiento; con las citadas reformas de 1992, se facultó a mexicanos y extranjeros para poder ser ministros de cualquier culto.

- Anteriormente a las reformas, los ministros de culto no podían votar ni ser votados; con el nuevo marco jurídico, se da la facultad a dichos ministros a votar pero no a ser votados, y en caso de que

quisieran ocupar algún cargo de representación popular, se deberán sujetar a lo que establece la ley reglamentaria, de igual forma se amplió la redacción de la Constitución para impedir que algún ministro ocupe cargo público alguno, con la excepción de que cuando pretendan ocuparlo se deberán sujetar al contenido de la ley reglamentaria.

- Se incorporó como novedad a este precepto, que las autoridades no podrán intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.

- Con las reformas se mantuvo inalterable la restricción a los ministros de culto de asociarse con fines políticos o realizar proselitismo partidista, así como de oponerse públicamente a las leyes, las instituciones o agraviar a los Símbolos Patrios.

- Se conservó vigente la prohibición de la formación de agrupaciones políticas con referencias de tipo religioso, así como de celebrar reuniones políticas en los templos.

- Permaneció inalterable el principio de que la simple promesa de decir verdad deberá ratificarse para que tenga validez jurídica. De igual forma, se reivindicó el principio de la sujeción de los actos del estado civil a las autoridades administrativas, por ser éstas las únicas competentes para llevarlas a cabo.

- Finalmente, se restringe a los ministros de culto, a las asociaciones religiosas a las que aquéllos pertenezcan, así como a sus familiares más cercanos para heredar cuando los ministros hayan ayudado o dirigido espiritualmente a un moribundo.

Como hemos visto, este precepto constitucional sufrió una metamorfosis casi completa al incorporar elementos en su texto que hasta antes de 1992 habían sido un tabú, para el comentario del mismo haré un desglose párrafo por párrafo para una mejor comprensión.

Por lo que hace al principio histórico de la separación Estado-iglesias, el mismo ha permanecido inalterado desde el siglo pasado, en que la Iglesia Católica jugó un papel importante al frenar el desarrollo del País, por lo que el Presidente Juárez con una gran visión llevó a cabo dicha separación. De igual forma se da la supremacía del Estado sobre las iglesias y de la sujeción de éstas últimas a la ley, aunque esta sujeción tardó bastante más tiempo en ser acatada por la iglesia católica en especial. De esta forma, me parece acertada la decisión de los legisladores al dejar intacto este principio y sobre todo al haber asentado expresamente el citado principio para no dejar lugar a ninguna interpretación en contrario.

De igual forma, en la anterior legislación se contemplaba que el Congreso de la Unión no podía establecer leyes prohibiendo o estableciendo religión alguna y los Congresos Estatales sólo podían determinar el número máximo de ministros de culto, actualmente es

sólo el Congreso de la Unión, quién tiene facultades para legislar en materia religiosa, lo cual me parece que tiene una gran trascendencia, por que con esta medida no hay opción para que en un momento determinado y con la alternancia del poder que se avecina a nivel Federal y que ya se ha dado en el nivel Estatal, no se corre el peligro de que la Federación tenga una regulación y los Estados una distinta y que pudiera ser hasta contraria, de ahí la trascendencia de este párrafo.

Por otro lado, con las reformas se habla de la personalidad jurídica que en lo futuro tendrán las agrupaciones religiosas e iglesias, siempre y cuando cumplan con los requisitos que para obtener el registro constitutivo establece la ley reglamentaria, a través de la Secretaría de Gobernación, que es la Dependencia del Ejecutivo Federal ante la cual se llevan a cabo los trámites para la obtención del registro constitutivo, tema sobre el cual no me extenderé mayormente por ser un tema especial de estudio. En este punto debo manifestar que la redacción y posterior regulación en la ley secundaria fue uno más de los grandes aciertos de los legisladores, toda vez que aún y cuando antes de la reforma las iglesias no tenían personalidad para adquirir bienes inmuebles, en la práctica y con la ayuda de prestanombres se habían hecho de un número importante de bienes inmuebles, con las reformas y al obtener su registro constitutivo y al tener personalidad jurídica para adquirir y enajenar los bienes necesarios para su fin, se tiene un control sobre los mismos por parte

de las autoridades, bienes que por otra parte no pueden ser dedicados a fines distintos de los religiosos.

En el mismo orden de ideas y siguiendo con la mecánica de ir analizando cada párrafo, le toca el turno a la parte relativa a los ministros de culto, antes de la reforma sólo podían ejercer el ministerio mexicanos por nacimiento, no dando ninguna oportunidad a que extranjeros ejercieran dicho ministerio, aunque en realidad al igual que la mayoría de la anterior legislación, era letra muerta, se vivía en una simulación, por que era sabido que un sinnúmero de religiosos extranjeros llevaban a cabo actos de culto público; ahora con la legislación vigente, se autoriza que ministros de culto extranjero ejerzan el ministerio, siempre y cuando tengan la calidad migratoria que exige la Secretaría de Gobernación para el ejercicio del mismo, así como que hayan probado su legal internación al país, por lo que se tiene un amplio control sobre ellos.

El siguiente punto, versa sobre el voto de los ministros de culto, quienes tenían el impedimento para votar y ser votados, con las reformas se da el voto activo a los ministros de culto, es decir que tienen derecho a votar, sin embargo no se les dio el voto pasivo que significa que no pueden ser votados, y en este último caso si quisieran los ministros acceder a un puesto de elección popular, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público estipula que deberán separarse de su ministerio formal, material y definitivamente por lo menos con cinco años de anticipación al día de la elección.

Se prevé que los ministros de culto para ocupar un cargo público superior, deberán separarse de su ministerio formal, material y definitivamente por lo menos con tres años de anticipación, en este sentido considero que el Reglamento debe ser claro y precisar cuales son los cargos superiores de la administración pública, por que dice el mismo artículo de la ley reglamentaria que para el resto de cargos sólo bastará la separación con seis meses de anticipación, por lo anterior considero que se debe especificar que son cargos superiores y que son cargos intermedios e inferiores que pudieran llevar a interpretar erróneamente el sentido que el legislador quiso dar en el multicitado artículo.

El siguiente tema es la prohibición constitucional para que las autoridades intervengan en la vida interna de las asociaciones religiosas, la razón de ello es que se busca evitar que algún funcionario desde su puesto y valiéndose de éste, busque beneficiar o perjudicar a cualquier asociación religiosa, sobre el particular la ley secundaria en su artículo 3°, establece que el estado no podrá establecer preferencia o privilegio por asociación religiosa alguna, ni tampoco en contra.

Se establece la prohibición que tienen los ministros de culto público para reunirse con fines políticos; a realizar actos proselitistas en favor o en contra de candidato o partido alguno, con lo anterior se pretende que no se use la fe como instrumento de coacción en beneficio de candidato o partido alguno, sobre el particular debemos de recordar que al inicio del presente trabajo hablaba de la profunda

religiosidad de la mayoría del pueblo mexicano, es por ello que acertadamente el legislador previó que no se deben mezclar religión y política por estar en planos completamente distintos, y ahora a la luz de los acontecimientos se ve lo acertado de la medida, la experiencia ha demostrado que muchas veces los religiosos utilizan el púlpito para fines partidistas y lo mismo se ha sabido que ha habido ministros que apoyan al PAN, que al PRI, e inclusive al PRD.

No podrán oponerse a las leyes del país, lo anterior es a consecuencia de que se parte de la idea que las leyes son de observancia general y que no hay excepción en la aplicación de la misma ni leyes de excepción.

Se establece la prohibición de agraviar a los Símbolos Patrios, teniendo en consideración que éstos nos identifican con el resto de los pueblos de la tierra, que los mismos son exclusivos de los mexicanos, y que en relación con el artículo 3º Constitucional que prevé que la educación impartida por el Estado fomentará el amor a la Patria, y que de la misma son parte integrante los citados símbolos, las asociaciones religiosas tienen la obligación de guardarles el debido respeto, en caso contrario las asociaciones se ponen en la hipótesis prevista por el artículo 29 fracción II de la ley secundaria.

Aún y cuando a escasos años de que termine el milenio la cuestión del respeto a los Símbolos Patrios no debiera generar mayor discusión, pero aún ahora el fanatismo hace presa de determinados

grupos religiosos, baste como ejemplo a la Asociación Religiosa denominada "Testigos de Jehová", quienes declinaron y se opusieron rotundamente a que fuera abanderada la Asociación Religiosa en acto solemne presidida en 1993 por el entonces Secretario de Gobernación, Patrocinio González Garrido, acto al cual concurren todas las demás Asociaciones Religiosas a ser abanderadas, de igual forma los menores de edad que están en la citada Asociación Religiosa, se oponen a saludar a la Bandera y cantar el Himno Nacional, en franco desacato a las leyes, usos y costumbres del país, por lo que considero que debe tomarse una actitud más rigurosa por parte de la secretaría de Gobernación con la aplicación de una sanción ejemplar en contra de la Asociación Religiosa "Testigos de Jehová".

Se contempla la prohibición de formar agrupaciones políticas con alguna indicación o referencia religiosa, como ya lo habíamos señalado con anterioridad, con esta prohibición se pretende evitar que se pueda llegar a abusar de la religiosidad del pueblo y que esto sea aprovechado por algún grupo político, lo que podría llegar a poner en peligro nuestra incipiente democracia, de igual forma partimos de la idea de que religión y política deben actuar en ámbitos distintos y nunca deben confundirse la una con la otra. Así mismo, se prohíbe la realización de reuniones políticas dentro de los templos por las razones expuestas anteriormente, además de que tales bienes inmuebles están destinados para fines puramente espirituales y no políticos.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El siguiente punto es el principio de que la simple promesa de decir verdad y de cumplirlas obligaciones constriñe a quien las hace a sujetarse a las leyes, este principio se siguió conservando desde la regulación constitucional anterior, y en sí la promesa de decir verdad, vino a substituir el juramento religioso. De igual forma se conservó el principio de que los actos del estado civil de las personas sigue correspondiendo única y exclusivamente a las autoridades civiles, toda vez que solo tienen plena válidez los documentos probatorios del estado civil de las personas tramitados ante las autoridades del Registro Civil.

El último tema a analizar de las reformas, es el referente a la prohibición de heredar por parte de los ministros de culto de aquellas personas a las que hubieran auxiliado espiritualmente; la misma prohibición se extiende a sus familiares hasta dentro del cuarto grado e inclusive a las asociación religiosa a la que pertenezcan, lo anterior tiene su motivación en que en los momentos postreros de la vida, los religiosos gozan de una gran influencia en los moribundos y que por lo mismo con la regulación jurídica se busca evitar que los ministros se aprovechen de la situación para el incremento de su peculio propio, el de sus familiares o el de la asociación religiosa a la que pertenezca, en perjuicio de la familia del muerto.

Con esto concluimos el análisis de los artículos reformados, como vemos la reforma constitucional dio un giro de 180° a las relaciones Estado-iglesias, con el objeto de acabar con la simulación y

continua violación de la ley en materia religiosa, pero no por ello se dio marcha atrás a los principios rectores del Estado, ni del carácter laico del mismo, antes al contrario reafirmó la supremacía de éste sobre las iglesias.

2.5 PROMULGACIÓN DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

Una vez reformada la Constitución Política, era necesario que se *promulgara lo más rápido posible* la ley reglamentaria, por que de no ser así, se corría el riesgo de que las reformas constitucionales en materia religiosa resultaran letra muerta, por lo que aprobadas dichas reformas, se inició de inmediato la discusión de la ley que regularía las multicitadas reformas. Es importante destacar que cuatro de los seis partidos representados en la Cámara de Diputados (PRI, PAN, PRD y (PARM), presentaron sus respectivos proyectos de ley reglamentaria, los cuales fueron elaborados una vez que se llevaron a cabo amplias consultas con representantes de distintas agrupaciones religiosas e iglesias, las cuales emitieron sus opiniones, mismas que fueron escuchadas y analizadas por los Diputados de las fracciones anteriormente citadas.

2.5.1 PUNTOS DE VISTA DE LAS IGLESIAS

En estas discusiones, los representantes de la iglesia católica pedían que no se diera un tratamiento igual a las iglesias, por que no todas las iglesias eran iguales y sostenían la tesis de que siendo la iglesia católica la que mayoritariamente se profesa en el país, debería de tener mayores privilegios que las llamadas iglesias minoritarias, y que inclusive la iglesia o agrupación religiosa que pretendiera obtener el registro constitutivo como Asociación Religiosa, debería de contar con un número mínimo de feligreses equivalente al 1.5% de la población total del País.

En contraposición, las Iglesias Evangélicas, así como la Mormona y la Bautista, se opusieron tajantemente que para obtener el registro constitutivo se requiriera una cantidad mínima de feligreses, lo que daba más una impresión de conformar un partido político que una asociación religiosa. Acertadamente, los legisladores no hicieron caso de las pretensiones de la Iglesia Católica de imponer sus puntos de vista, además que iglesias como la pentecostés, la metodista, etc., exigieron que la ley reglamentaria se apegara al principio de que ante la ley se diera reconocimiento y trato igualitario a todas las iglesias.

2.5.2 INICIATIVAS DE LEY DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Una vez concluida la consulta, en la segunda quincena de enero de 1992, los partidos políticos presentaron sus iniciativas de ley bajo distintos nombres, así el PRD presentó su proyecto denominado "Ley en Materia de Libertades Religiosas"; el PAN por su parte presentó el suyo al cual llamó "Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas"; el PRI denominó al propio "Ley Asociaciones Religiosas y Culto Público", y el PARM lo denominó "Ley en Materia de Libertades Religiosas".

El PRI, haciendo uso de su mayoría en la Cámara de Diputados, y con el apoyo de las fracciones del PAN, PARM y PFCRN, impuso su proyecto, el cual fue turnado a una subcomisión formada con miembros de todos los partidos políticos representados en la Cámara de Diputados, la cual analizó y discutió la propuesta, tratando de conciliar diferencias y llegar a un dictamen único que fuera aceptado por todos los partidos políticos, por que si bien es cierto que las iniciativas presentaban una gran semejanza en lo general, en lo particular había una gran diferencia entre ellas, como por ejemplo los requisitos para obtener el registro constitutivo, o la regulación de los actos de culto público extraordinario. El 8 de julio del mismo año, fue votada y aprobada en lo general la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, con una votación sin precedentes (328 votos a favor y 36 en contra) en la Cámara de Diputados; el 13 del mismo mes y año también en la Cámara de Senadores se votó y aprobó la citada Ley. El

15 de julio de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la ley reglamentaria en materia religiosa, entrando en vigor al día siguiente.

Con la Publicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se inició en México una disciplina jurídica hasta entonces desconocida, ya que si bien es cierto que siempre ha habido disposiciones que regulan la materia religiosa, también lo es que hasta esta ley se dio la conjunción de tales disposiciones, las que se encontraban dispersas en distintas disposiciones reglamentarias, al respecto José Luis Soberanes Fernández nos dice:

"El derecho eclesiástico del Estado es el conjunto de normas jurídicas que tienden a garantizar y reglamentar el derecho fundamental de libertad religiosa de las personas y de las asociaciones religiosas de un país determinado"¹⁷

Considero al igual que el Doctor Soberanes, que la organización y sistematización de normas jurídicas en materia religiosa, las cuales tienen congruencia unidad y permanencia, tendrán como resultado el regular y garantizar la libertad religiosa, y al mismo tiempo determinará los límites a observar por las asociaciones religiosas.

¹⁷ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, La Nueva Ley Reglamentaria, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, página 45

2.6 LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se compone de 5 Títulos, 36 artículos y 7 artículos transitorios, en los cuales se establece una gran variedad de normas y definiciones, derechos y obligaciones de las asociaciones y agrupaciones religiosas.

2.6.1 DISPOSICIONES GENERALES

El Título Primero, que corresponde a las disposiciones Generales, consta de 5 artículos en los cuales, encontramos plasmados nuevamente, los principios bajo los cuales se dan las relaciones Estado-iglesias y particulares; en el primer artículo se habla de la separación Estado-iglesias, así como de la libertad de creencia religiosa.

El segundo artículo se consagran una serie de libertades en favor de los individuos entre las que destacan sobre todo la de "tener o adoptar si así lo desean la creencia religiosa que más le agrade" , y en caso contrario no se le podrá obligar a pertenecer o creer en religión alguna, así mismo no se le podrá coaccionar o discriminar por sus creencias religiosas, ni impedir que se dedique a cualquier trabajo o actividad lícita, no se le podrá requerir judicial o administrativamente por la manifestación de sus ideas religiosas y no podrá ser obligado a prestar servicios personales ni retribuciones a iglesia alguna.

El artículo tercero, define al Estado como laico, el mismo ejercerá ante toda manifestación de índole religiosa su autoridad en lo relativo a la observancia de la ley por aquéllos, así como la conservación del orden y los derechos de terceros, de igual forma consagra que el Estado no tendrá preferencia o estar en contra de credo alguno.

El artículo cuarto establece que los actos del estado civil de las personas son de competencia única y exclusiva del Estado.

El artículo quinto estipula que los actos que contravengan la ley reglamentaria del 130, serán nulos de pleno derecho.

2.6.2 NATURALEZA, CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

El Título Segundo consta de 3 capítulos y 15 artículos; en el capítulo primero, correspondiente a las asociaciones religiosas, consta de 5 artículos que van del 6º al 10º, se habla de la naturaleza, constitución y funcionamiento de las Asociaciones y Agrupaciones Religiosas, sobre el presente título no me extenderé toda vez que hay un apartado especial sobre las asociaciones religiosas, que estudiaremos con mayor amplitud más adelante en el desarrollo del presente trabajo, sin embargo, quiero dejar clara la diferencia entre asociación y agrupación religiosa, entendiendo a ésta como el conjunto

de personas que profesan, observan y practican un credo determinado, pero que no han obtenido su registro constitutivo como asociación religiosa, por lo tanto no tienen personalidad jurídica.

2.6.3 LOS ASOCIADOS

El Capítulo Segundo, trata de los asociados, ministros de culto y representantes de las asociaciones religiosas, el cual tiene 5 artículos. En el artículo 11, se hace mención de quienes son asociados, aún y cuando en el citado numeral se menciona que serán "asociados los mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma", la definición es vaga e imprecisa, toda vez que si bien es cierto que las asociaciones religiosas manejan a todos sus feligreses como asociados, también lo es que se ha hecho en la práctica una distinción muy clara entre feligreses comunes y la cúpula de dichas asociaciones religiosas, quienes consideran como asociados en estricto derecho a las personas que ocupan alguno de los múltiples cargos directivos, aprovechando lo que dice la ley al respecto en el sentido de que serán asociados los que en estatutos tengan ese carácter, podemos decir sin temor a equivocarnos que para las asociaciones religiosas sus asociados son las personas de mayor jerarquía en las mismas.

2.6.4 LOS REPRESENTANTES

En el mismo artículo 11 en su párrafo final, encontramos a los representantes, de los cuales la ley no hace mayor mención de ellos, limitándose a decir que serán representantes los mexicanos, mayores de edad, que se acrediten ante las autoridades con dicho carácter (generalmente es solo la Secretaría de Gobernación la autoridad que exige dicha acreditación), en este caso es también práctica común de las asociaciones religiosas tener como representantes a los jefes o dirigentes de la asociación, es importante decir que en muchos casos estos dirigentes prácticamente acaparan los puestos donde se toman decisiones al ser asociados, representantes y hasta ministros de culto simultáneamente. Algunos de los casos especiales, en los que se tuvo que utilizar forzosamente la figura de representante en toda su extensión, fueron las Iglesias Anglicana y la Ortodoxa Rusa.

2.6.5 LOS MINISTROS DE CULTO

Por lo que respecta a los ministros de culto, su definición, derechos y obligaciones son regulados por los artículos del 12 al 15, así el artículo 12 nos dice que son ministros de culto "todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter". Aún y cuando la propia ley contempla que también serán ministros de culto tratándose de iglesias

o agrupaciones religiosas, quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización, creo que la definición queda un tanto cuanto en la ambigüedad, y se debiera de definir a los ministros de culto como las personas mayores de edad que tienen como ocupación habitual el de difundir una creencia religiosa o llevar a cabo un ministerio de culto público. En este mismo artículo, se establece la obligación de las asociaciones religiosas de notificar a la Secretaría de Gobernación sobre las personas que ejercerán el ministerio de culto.

El artículo 13, nos refiere que el ministerio lo podrán ejercer tanto mexicanos como extranjeros, en este último caso, se requiere que los extranjeros que pretendan ejercer como ministros, deberán acreditar ante la Secretaría de Gobernación su legal internación al País, así como la calidad migratoria que les permita dicho ejercicio, es decir la calidad de ministro de culto o de asociado, de acuerdo a lo que establece el artículo 42, fracción IV, de la Ley General de Población.

2.6.6 VOTO ACTIVO Y VOTO PASIVO DE LOS MINISTROS DE CULTO

El artículo 14 contempla el voto activo y pasivo de los ministros de culto en el primero de los casos se refiere a que los ministros de culto podrán votar; por lo que respecta al voto pasivo dicha disposición les prohíbe que sean votados, o a ocupar cargos superiores dentro de las esferas del Gobierno, sobre este mismo tema creo que

estuvo por demás el incluir que solo podría votarse por un ministro de culto cuando éste su hubiere separado de su cargo formal y materialmente, lo anterior en virtud de que si ya no ejercen la actividad de culto ya no estamos ante un ministro ; de igual forma considero que la ley debió ser casuística y establecer lo que son los cargos públicos superiores y referirse a que esfera del gobierno se refiere (Federal, Estatal o Municipal). En este mismo artículo se establece la prohibición para los ministros de asociarse con fines políticos y de realizar proselitismo en favor de un partido o sus candidatos, también se establece la obligación para las asociaciones religiosas de dar aviso a la Secretaría de Gobernación de la separación de algún ministro de culto.

Finalmente, el artículo 15 de este capítulo establece que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas tienen prohibido heredar por testamento de las personas que aquéllos hubieran auxiliado espiritualmente y que no tengan parentesco alguno.

2.6.7 RÉGIMEN PATRIMONIAL

El Capítulo Tercero, referente al régimen patrimonial de las asociaciones religiosas, comprende 5 artículos, de hecho como este capítulo será abordado más adelante en el apartado especial de las asociaciones religiosas, lo omitiremos en esta parte.

2.6.8 ACTOS DE CULTO PUBLICO CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO

El Título Tercero, se compone de 4 artículos y es denominado de los actos de culto público, en él se refiere a las distintas formas de llevar a cabo los actos de culto público, así como los lugares en que los mismos se deberán celebrar y cuando de manera extraordinaria dichos actos se celebren fuera de los templos los requisitos que deberán de cumplirse para su autorización, el presente tema será tratado con amplitud en el apartado correspondiente a los actos de culto público extraordinario por lo que no me extenderé más en ello.

2.6.9 AUTORIDADES

El Título Cuarto denominado de las Autoridades, se divide en 2 capítulos y 12 artículos, en el primer capítulo llamado de las infracciones y las sanciones contiene 4 artículos, el segundo capítulo denominado del recurso de revisión igualmente contiene 4 artículos, como son temas especiales del presente trabajo más adelante serán analizados con profundidad.

2.6.10 TRANSITORIOS

Los artículos transitorios de la presente ley son 7, en ellos se abrogaron y derogaron diversas disposiciones que venían arrastrándose aún y cuando ya no tenían razón de ser con la entrada en vigor de la presente ley, por ejemplo la Ley Reglamentaria del 130 Constitucional de 18 de enero de 1927, la ley que reforma el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales del 2 de julio de 1926, la Ley de Nacionalización de Bienes de 1940.

De igual forma se estableció que los templos que se encontraran en proceso de nacionalización tendrían que terminar dicho proceso, que los templos dedicados al culto público propiedad de la Nación continuarían bajo la custodia de las asociaciones, agrupaciones religiosas e iglesias.

Se establece por otra parte que los ministros de culto extranjeros que se encuentren en el país ejerciendo su ministerio a la entrada de la ley, podrían seguir ejerciendo siempre y cuando sean reconocidos por las asociaciones religiosas y den aviso de ello a la Secretaría de Gobernación.

Finalmente se estableció como obligación para las asociaciones religiosas la presentación de una relación de bienes que ingresarían a la asociación susceptibles de integrarse a su patrimonio una vez expedida la declaratoria de procedencia.

Como hemos visto, aún y cuando la ley es acertada en sus pronunciamientos en términos generales, también lo es que en ella quedan muchas lagunas que han sido interpretadas sobre la marcha, además considero que para una materia tan delicada la ley debiera ser más amplia, de igual forma hasta la realización del presente trabajo no había sido publicado el reglamento de la ley por diversos factores (políticos en su mayoría), aún y cuando ya desde el nacimiento de la citada ley se tenía preparado un proyecto de reglamento, lo cual daría más luz sobre diversos tópicos que la misma ley no prevé.

2.7 CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS.

Una vez reformada la Constitución Política en materia religiosa, publicada y entrada en vigor la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, era necesario crear la unidad administrativa que se fuera a encargar de la vigilancia y aplicación de tales disposiciones, por lo que fue preciso reformar el reglamento interior de la Secretaría de Gobernación, ante lo cual mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de noviembre de 1992, se creó la Dirección General de Asuntos Religiosos, la que se contempla dentro del artículo 13 del Reglamento de dicha Secretaría, mismo que señalaba:

"ARTICULO 13.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Religiosos:

“I.- Auxiliar al Secretario en el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de asuntos religiosos y vigilar el debido cumplimiento de dichos ordenamientos”;

“II.- Recibir, dictaminar y resolver las solicitudes de registro, constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas”;

“III.- Tener a su cargo los registros que prevén las leyes en materia de asuntos religiosos y expedir las certificaciones, declaratorias y constancias en los términos de las mismas”;

“IV.- Recibir y tramitar los avisos que formulen las asociaciones religiosas sobre aperturas de templos, actos de culto público y carácter extraordinario, separación y renuncia de ministros y los demás previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento”;

“V.- Emitir opinión sobre la procedencia de la internación y estancia en el país de los ministros de culto público de nacionalidad extranjera”;

“VI.- Establecer la coordinación necesaria con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la tramitación, asignación, y registro de los bienes propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, así como de los

representantes que las asociaciones religiosas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables”;

“VII.- Auxiliar al Secretario en la formulación de los convenios de colaboración que suscriba en materia de asuntos religiosos con los gobiernos de los Estados, municipios y el Distrito Federal”;

“VIII.- Intervenir en los conflictos que sean planteados por las asociaciones religiosas, conforme a los procedimientos que señalan las disposiciones de la materia”;

“IX.- Participar en los trámites relativos a al conocimiento de las infracciones a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia e intervenir en la aplicación de las sanciones que resulten”;

“X.- Proponer los manuales y circulares que la Secretaría deba adoptar en materia de asuntos religiosos, y”;

“XI.- Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Titular del Ramo”.

El mismo 23 de noviembre de 1992, tomó posesión el Doctor Carlos Francisco Quintana Roldán, como primer Director General,

quien asumió esta responsabilidad histórica con el ahínco que le caracteriza, aplicando desde luego las reformas constitucionales que hasta ese momento permanecían como letra muerta y aún con la oposición de una buena parte de la población.

El Doctor Quintana tuvo el honor de recibir, analizar, tramitar y dictaminar las primera solicitudes que como Asociaciones Religiosas presentaban la Iglesia Católica Apostólica Romana, la Arquidiócesis de México y la Conferencia del Episcopado Mexicano, en un hecho sin precedente en la historia de México y que tuvo toda la formalidad y solemnidad que el momento ameritaba.

Es importante destacar que desde que el Doctor Quintana estuvo al frente de la citada Unidad Administrativa, ya se tenía un proyecto de Reglamento , proyecto que desde mi punto de vista es una obra jurídica completa, que hubiera cubierto las expectativas que se esperaban del mismo, para cubrir las lagunas y deficiencias de la Ley, sin embargo los cambios políticos ocurridos durante 1993, trajeron como consecuencia que el proyecto no saliera a la luz.

Titulares tanto de la Secretaría como de la Dirección General han ido y venido, cada uno de ellos trayendo consigo su propio proyecto de Reglamento y desde mi particular enfoque sin poder mejorar el elaborado por el Doctor Quintana , y aún hoy a 6 años de la publicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público aún no se tiene el tantas veces citado Reglamento, trayendo consigo el que

la ley sea interpretada de manera discrecional por parte de la Secretaría de Gobernación, además de traer consecuencias en la práctica procesal para quienes tienen que llevar trámites de asociaciones religiosas ante dicha Dependencia.

2.7.1 ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS

Entre las principales atribuciones de dicha Dirección General, se encuentran la de auxiliar al Secretario de Gobernación en el ejercicio de sus atribuciones en materia de asuntos religiosos; vigilar el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos en general de las agrupaciones y asociaciones religiosas; recibir, dictaminar y resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas; emitir opinión sobre la procedencia de la internación y estancia en el país de los ministros de culto de nacionalidad extranjera; intervenir en los conflictos que sean planteados por las asociaciones religiosas; recibir, dictaminar y resolver sobre la solicitud de trámites especiales planteados por las asociaciones religiosas; imponer sanciones a las asociaciones religiosas cuando éstas violen alguna disposición prevista por la propia ley de la materia, emitir la declaratoria de procedencia de los bienes inmuebles, susceptibles de ingresar al patrimonio de las Asociaciones Religiosas.

2.8 LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Indudablemente que la piedra angular de las reformas constitucionales de 1992 en materia religiosa, lo constituyó el reconocimiento jurídico de las iglesias o agrupaciones religiosas a través de la figura jurídica llamada asociación religiosa, que es una figura de nueva creación.

Antes de entrar al análisis de lleno de las asociaciones religiosas, es importante definir lo que es una asociación, al respecto el Diccionario Jurídico define a éstas como:

"En el Derecho Civil es una persona jurídica con nombre, patrimonio y órganos propios originada en un contrato plurilateral en el que las partes se obligan a la realización de un fin determinado de carácter no económico".¹⁸

Por su parte, Rafael de Pina nos dice:

"Asociación: Contrato en virtud del cual varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico".¹⁹

¹⁸ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Editorial Porrúa, S. A., México 1987, pág. 246.

¹⁹ DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México, 1968, pág. 92.

De las definiciones anteriores, observamos que las asociaciones materia del presente trabajo, reúnen las características de cualquier asociación, con la salvedad de que las mismas tienen sus propias características y ordenamiento legal que las regula.

2.8.1 PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Hay quienes pretenden que las iglesias o agrupaciones religiosas tuvieron personalidad antes de la Constitución de 1917, como el Doctor José Luis Soberanes que en su obra " La Nueva Ley Reglamentaria", manifiesta:

"...A partir de la reforma protestante , no es que los países europeos desconocieran personalidad a la iglesia, más aún existiendo los Estados Pontificios, ni tampoco en México con la Leyes de reforma de 1859 se desconociera esta personalidad jurídica a la iglesia..."²⁰

Lo anterior lo pongo de manifiesto por que el propio Soberanes en párrafos más adelante nos dice:

²⁰ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, op. cit., pág. 50

"De esta forma no podemos decir que el Estado Mexicano esté devolviendo y mucho menos reconociendo la personalidad a la iglesia católica..."²¹

Criterio con el que no estoy de acuerdo toda vez que si bien es cierto la iglesia católica manejaba de facto una infinidad de asuntos civiles desde la época colonial y hasta antes de la Constitución de 1917, que enfáticamente señaló que no se les reconocía personalidad jurídica a las iglesias o agrupaciones religiosas, también lo es que antes de dicha Constitución tampoco se preveía que las iglesias tuvieran reconocida personalidad jurídica, por lo que en lo particular me sumo a la idea de que el Estado si está reconociendo personalidad a las Asociaciones Religiosas.

2.8.2 REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA

En el artículo 6º, se establece que para obtener personalidad jurídica las agrupaciones religiosas deberán obtener el registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación; para obtener dicho registro, el artículo 7º enumera los requisitos que para tal fin, las iglesias o agrupaciones religiosas deberán acreditar siendo éstos: que se ha ocupado de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina; que ha realizado en territorio Nacional actividades por un mínimo de 5 años; que tiene arraigo entre la población; que tiene su

²¹ Ibidem, pág. 51.

domicilio en la República; que aporte bienes suficientes para su objeto; que cuente con estatutos; que ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional en sus fracciones I y II; finalmente dicho artículo dispone que un extracto de la solicitud se publicará en el diario oficial.

De la lectura de estos dos artículos parecería que el trámite de registro constitutivo como asociación religiosa fuera fácil, sin embargo nada más alejado de la realidad aún y ahora que ha pasado la novedad, toda vez que para la obtención del citado registro, se tienen que llevar una serie de requisitos que a veces son tardados y engorrosos, los cuales describiré brevemente a continuación.

2.8.3 REQUISITOS PARA OBTENER EL REGISTRO CONSTITUTIVO

La agrupación religiosa o iglesia, que pretenda constituirse como asociación religiosa, deberá presentar la solicitud de registro constitutivo al Director General de Asuntos Religiosos, dicha solicitud será hecha por escrito y deberá de contener por lo menos la denominación de la asociación que en ningún caso será igual a otra que ya esté registrada con anterioridad;

Señalará domicilio legal de la iglesia o agrupación religiosa, para oír y recibir notificaciones;

Presentará una relación de miembros que integran la mesa directiva, jerarquía u órgano de autoridad;

Acompañará una relación de asociados, siendo asociados los mayores de edad que ostenten dicho carácter;

Proporcionará una relación de ministros de culto, acreditando su nacionalidad y adscripción, en el caso de los ministros extranjeros, deberán acreditar su legal estancia en el país, considerándose como ministro de culto a todas aquéllas personas mayores de edad a quienes la solicitante confiera ese carácter o a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación;

En caso necesario, se nombrará un apoderado legal debidamente acreditado, el cual deberá ser mexicano, mayor de edad y acreditar tal carácter;

Incluirá los estatutos que rijan a la agrupación religiosa o iglesia solicitante, los cuales contendrán bases fundamentales de su doctrina, objeto, órganos de gobierno, organización interna, normas de disciplina interna, requisitos para ser asociado o ministro de culto;

Anexará una relación de templos, propiedad de la Nación que tenga la solicitante bajo su custodia, en la cual se deberá especificar la denominación del inmueble, ubicación, y responsable de mismo;

Presentará una relación de bienes susceptibles de aportarse a la asociación religiosa, en la que deberá especificarse la ubicación, título de propiedad o documento de la adquisición el régimen del bien y constancia de dicho régimen;

Emitirá manifestación bajo protesta de decir verdad que ningún bien se encuentra en conflicto, además de no tratarse de bienes considerados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos, en el supuesto de encontrarse en alguno de los casos mencionados se especificará de acuerdo la situación que presenten;

Acreditará que ha realizado en Territorio Nacional, actividades religiosas por un mínimo de 5 años y que cuenta con arraigo en la población y;

Acompañará el convenio de extranjería por duplicado.

2.8.4 PUBLICACIÓN DEL EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA

Posteriormente se analiza por parte de la Dirección de registro, la solicitud y el contenido de la documentación que se acompaña a la misma, si de esta se desprende que no hay ningún inconveniente se procede a elaborar el extracto de dicha solicitud. En caso de que faltara o no se cumpliera algún requisito se notificará a la solicitante para que subsane o complete la documentación requerida.

El extracto, es remitido al Diario Oficial para su publicación, lo cual tiene como objetivo de que si hay alguna asociación, agrupación religiosa o iglesia que crea tener algún derecho en cuanto a la denominación o bienes o cualquier otro elemento aportado por la solicitante, acuda a la Dirección General de Asuntos Religiosos a deducir sus derechos. Deseo aclarar que en el extracto se publican datos esenciales como lo son el presunto nombre de la Asociación Religiosa, fecha de recepción de solicitud (para los fines de primero en tiempo primero en derecho), representantes legales, domicilio legal, estatutos, bienes que se aportan para cumplir con su objeto y la mención al convenio de extranjería.

2.8.5 CONVENIO DE EXTRANJERIA

La Dirección General de Asuntos Religiosos, envía un oficio a la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitiendo anexo el Convenio de Extranjería, el cual tiene como objeto el que los miembros extranjeros de la asociación religiosa a registrar, se consideran como nacionales respecto de los bienes que adquieran, renunciando expresamente a invocar la protección de su gobierno en caso de conflicto, bajo pena de perder dichos bienes en favor de la Nación. Una vez aceptado el Convenio de Extranjería por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es enviado a la Subsecretaría de asuntos Religiosos la respuesta vía oficio.

Una vez cumplidos todos los requisitos mencionados, se elabora un proyecto de dictamen el cual es analizado por parte de el Director de Registro, el cual si lo cree conveniente lo propone al Director General de Asuntos Religiosos, para emitir el dictamen oficial, siendo citada la agrupación religiosa o iglesia en día y hora determinado, para que en ceremonia solemne se le entregue su registro constitutivo como asociación religiosa.

2.8.6 DERECHOS DE LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA

Ahora bien, una vez constituida la asociación religiosa, asume plenamente derechos y obligaciones entre los que destacan:

Identificarse mediante denominación exclusiva, por lo que cualquier otra agrupación que pretenda registrarse con un nombre similar, estará impedida para tales fines, como lo veremos en el capítulo de conflictos entre asociaciones religiosas éste es una de las controversias más frecuentes entre ellas;

Organizarse internamente como mejor les parezca, aunque esto pareciera un derecho otorgado por la propia ley, considero que en este caso en especial se fue más allá en el espíritu de la misma, toda vez que es ocioso decirlo por que aún antes de que se reconociera personalidad jurídica de las iglesias, éstas ya se organizaban como

mejor convenía a sus intereses por lo que me parece una contradicción de la ley el haberlo asentado literalmente;

Realizar actos de culto público y de propagar su doctrina, sobre el particular, considero que es un absurdo el que exista esta fracción, toda vez que hasta este momento no se ha llegado el caso de que se prohíba a una iglesia el celebrar actos de culto público o de que propague su doctrina por el hecho de carecer de registro constitutivo, pero quiero precisar de que el legislador posiblemente se haya referido a los actos de culto público extraordinario, tema que analizaremos en el capítulo correspondiente;

Celebrar todo tipo de actos jurídicos, tema el cual considero el más importante y apasionante, que además ha generado una gran polémica en las reformas constitucionales, en el que los opositores a la presente ley pusieron como objeción que se tenía una tradición por parte de la iglesia católica de apropiarse de innumerables bienes inmuebles, así como de otros valores que podían poner en peligro la estabilidad económica del País, aunado a ello la presencia de otras iglesias que son importantes dentro del territorio nacional, por lo que se corría el peligro de regresar en la historia a la época de la colonia con sus desastrosas consecuencias, sin embargo debemos de reconocer el tino de los legisladores al haber puesto un límite a la adquisición de bienes inmuebles a las asociaciones, al constreñirlas que toda adquisición será única y exclusivamente para cumplir con su objeto y siempre y cuando no persigan un lucro;

Participar en la constitución, administración y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, de salud y planteles educativos, siempre que no persigan fines de lucro, nuevamente salta a la vista el acierto del legislador al imponer la barrera de la no persecución lucrativa por parte de las asociaciones religiosas en su intervención en este tipo de instituciones;

Usar de forma exclusiva para fines religiosos los bienes propiedad de la Nación que tengan en posesión al momento de constituirse como asociación religiosa, en este sentido deseo hacer la aclaración que cuando el suscrito se desempeñaba en la Dirección General de Asuntos Religiosos, se suscitó una gran controversia respecto de dichos bienes propiedad de la Nación que estaban en posesión de las distintas iglesias, algunas de las cuales inclusive estaban en conflicto entre sí por la posesión de los templos, llegándose al acuerdo de que los mismos quedarían en posesión de quien en esos momentos los poseyera físicamente y que hubieran presentado su solicitud de registro constitutivo.

Finalmente mencionaré que, como obligación principal de las asociaciones religiosas, está la de sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como del respeto a las instituciones del país, y el de no perseguir fines de lucro ni económicos.

2.8.7 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MINISTROS DE CULTO

Para los ministros de culto, existen derechos y obligaciones, entre los derechos ahora reconocidos a éstos, está la de votar pero no a ser votado, es decir tienen el voto activo pero no el pasivo, en este sentido la ley de la materia contempla que para que un ministro de culto pueda ser votado para un puesto de elección popular, deberá haberse separado formal, material y definitivamente del cargo de ministro de culto por lo menos 5 años antes al día de la elección, considero que si hay separación del cargo de ministro de culto de manera definitiva, ya no estamos hablando de un ministro de culto, sino de un ciudadano.

Tampoco pueden ocupar cargos públicos superiores, pero la excepción nos dice que si opta por lo la ocupación de un cargo público superior, la separación de su ministerio de culto público deberá hacerse con 3 años de antelación. En este sentido, la ley no establece que son cargos públicos superiores ni si son del ámbito federal o local, pero haciendo una interpretación de la misma, suponemos que se refiere a puestos como el de Secretario de Estado, Procurador General de la República, Contralor, Subsecretario de Estado, Subprocurador, Oficial Mayor, en el ámbito Federal y en el ámbito local suponemos e interpretamos que se refiere a Secretario General de Gobierno, Subsecretario del mismo, Oficial Mayor, Procurador, Subprocuradores, Contralor.

Por lo que respecta a los demás cargos bastará una separación en los mismos términos con seis meses de anticipación.

Para los efectos del cómputo de los términos de renuncia definitiva al cargo de ministro, se empezarán a contar a partir de que sea notificada la Secretaría de Gobernación de tal separación.

Los ministros de culto tampoco podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo en favor o en contra de partido político o de candidato alguno. Finalmente los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges o la asociación religiosa que representan no podrán heredar por testamento de las personas a las que hayan auxiliado espiritualmente.

2.8.8 PATRIMONIO PROPIO

Por lo que hace al régimen patrimonial de las asociaciones religiosas, éstas podrán tener patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto, y será constituido por todos los bienes que por cualquier título posean o administren, cuya limitante será que sean destinados exclusivamente para cumplir fines eminentemente religiosos.

Aquí se aprecia una vez más el acierto de los legisladores, ya que como lo mencioné en líneas anteriores esta era la principal objeción de los detractores de la reforma y de la ley, sin embargo con

esta limitante no se deja resquicio alguno para que las asociaciones religiosas posean o administren bienes raíces indiscriminadamente; como anécdota debo referir que en mi estancia en la Dirección General de Asuntos Religiosos, alguna vez un jerarca católico comentó que estaba listo para adquirir un predio con el objeto de construir un campo de golf para distracción de los curas de la Diócesis, argumentando que era con un fin eminentemente religioso por que a él, sólo tendrían acceso curas, mismo proyecto que no se llevó a cabo por no cumplir dicha adquisición que señala la propia ley.

2.8.9 PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA

Ahora bien es necesario dejar en claro que, para que un bien inmueble pase a formar parte del patrimonio de la Asociación Religiosa, deberá previamente haber obtenido de la Secretaría de Gobernación la declaratoria de procedencia respectiva, es decir que deberá darse aviso a la Secretaría de la adquisición del bien inmueble, identificando el mismo en su ubicación y el fin para el cual será destinado, el que deberá ser eminentemente religiosa (templo, casa cural, etc.), la Secretaría a través de un procedimiento administrativo, realizado ante la Dirección de Registro, analizará y en su caso resolverá si dicho bien cumple con lo establecido por la ley, una vez hecho lo anterior emitirá la declaratoria de procedencia respectiva.

Dicho trámite administrativo no deberá de exceder de 45 días, aunque no dice la ley si son hábiles o naturales, debemos de entender atendiendo al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que se trata de días hábiles. Los fedatarios públicos y autoridades que conozcan de la adquisición de un bien inmueble, deberá exigir a la asociación religiosa la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría, de igual forma dichos fedatarios están obligados de dar aviso al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del tipo de inmueble que se trata y sus fines para que se hagan las anotaciones respectivas.

Por otra parte ni las Asociaciones Religiosas, ni los ministros de culto, podrán poseer o administrar ni por sí ni por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio o televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni cualquier medio masivo de comunicación, medida por demás acertada para que no se mediatice a los fieles de las iglesias a través de los medios masivos de comunicación. Se excluye de este apartado la publicaciones de carácter religioso (por ejemplo Nuevo Criterio de la Arquidiócesis de México, Atalaya de testigos de Jehová, etc.).

Como hemos visto a lo largo del presente capítulo, queda claro que eran necesarias las reformas constitucionales, para evitar seguir viviendo en la ficción, además de que la ley reglamentaria dejó en claro cuales son las limitaciones y los alcances para las asociaciones y agrupaciones religiosas, así como las iglesias.

CAPITULO III

3.- LOS ACTOS DE CULTO PUBLICO CON CARACTER EXTRAORDINARIO, Y LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS EN MATERIA RELIGIOSA

Es evidente que ante el nacimiento de una nueva ley, se han tenido que ir adecuando las experiencias adquiridas a través del tiempo para una mejor interpretación de la misma y su aplicación final, como toda ley, la de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es perfectible y más aún que hasta el día de hoy no cuenta con un Reglamento, que en su caso pudiera arrojar luz sobre distintos tópicos que aún no son muy claros dentro de la misma, hecho el señalamiento anterior entremos pues al análisis de la tramitación de los actos de culto público con carácter extraordinario y los distintos procedimientos contenciosos en materia religiosa.

3.1 ACTOS DE CULTO PUBLICO CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO

La ley prevé este tipo de actos en el Título Tercero, y los regula en los artículos 21, 22 y 23. Por la novedad de la presente ley, no encontramos hasta el día de hoy en ningún diccionario lo que son

los actos de culto público con carácter extraordinario, sin embargo en alguna ocasión se me pidió que definiera éstos habiendo dicho de ellos **“que son todos aquéllos actos de culto público, que son llevados fuera de los templos o bien que son transmitidos por los medios electrónicos de comunicación, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos”**.

3.1.1 ACTOS DE CULTO PUBLICO CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO, DIFUNDIDOS POR MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN NO IMPRESOS

El artículo 21 establece, que los actos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y extraordinariamente fuera de ellos en los términos de ley. Así mismo nos dice que solamente de manera extraordinaria, y solamente las asociaciones religiosas, podrán transmitir o difundir actos de culto público a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, (deseo hacer un paréntesis para recordar que con motivo de las visitas del Papa a México y hasta antes de que existiera la presente ley, se dio una difusión por demás masiva a los actos en los que intervino, siendo hasta ahora desconocido si se obtuvieron permisos o bien fue por decisión de las televisoras y radiodifusoras la transmisión continua de dichos eventos), en este caso es muy poco común que ocurra aún en la actualidad, toda vez que desde que se empezó a poner sobre la mesa de discusión la conveniencia o no de

dar una apertura significativa a las asociaciones religiosas en los medios electrónicos de comunicación, se ha tenido un gran cuidado en los requisitos impuestos para su realización.

Considero que en este caso en especial, la Secretaría deberá ser sumamente cuidadosa en el otorgamiento de futuros permisos e inclusive opino que se debería de retirar de la ley la posibilidad de que se transmitan actos de culto público a través de los medios masivos de comunicación. Por lo pronto y con la nueva visita del Papa a nuestro país en 1999, deberemos de estar muy atentos que se cumpla con la normatividad vigente y de que efectivamente se cumpla con todos los requisitos que el actual marco legal exige para una transmisión y difusión de tal naturaleza.

Dentro del mismo artículo se señala que, la inobservancia de la normatividad en este sentido, hará solidariamente responsables a los organizadores, patrocinadores, concesionarios o dueños de comunicación junto con las asociaciones religiosas; en este tenor de ideas, considero que se debió de manejar en la ley que en todo caso y si de la investigación que realice la Secretaría de Gobernación de la infracción de este precepto, se de aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que tomara las medidas pertinentes en contra de los concesionarios o propietarios de dichos medios masivos de comunicación, aunque se sobreentiende que es el curso normal que se debe seguir, pero sería más claro si así lo manifestara la ley.

3.1.2 ACTOS DE CULTO PUBLICO EXTRAORDINARIOS, CELEBRADOS FUERA DE LOS TEMPLOS

Por su parte el artículo 22 establece que, para realizar actos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores darán aviso a las autoridades Federales estatales o municipales del lugar donde se realice el acto, por lo menos con 15 días de anticipación, donde especificarán el lugar, la fecha, hora y el motivo del acto, pareciera un trámite sumamente sencillo y en efecto en sus principios lo fue.

En un principio (año de 1993), los organizadores del acto, enviaban la solicitud correspondiente para la autorización de la celebración del o los actos, a la Dirección de General de Asuntos Religiosos, y generalmente se expedía el permiso correspondiente en un término de 3 días; pero, conforme se fue dando mayor difusión a la ley, se multiplicaron las solicitudes, así como sus problemas, por que los interesados, dirigían las solicitudes a las autoridades locales para su autorización con los 15 días que prevé la ley, mismas que no sabían que respuesta dar, por lo que los turnaban a los Secretarios Generales de Gobierno de la Entidad, el cual los enviaba al Representante de la Secretaría en dicha entidad federativa, la que a su vez los transmitía a la Dirección General de Asuntos Religiosos, por lo se retrasaba de manera importante la autorización para la realización de dichos actos, e inclusive se llegó a dar el caso de que Presidente Municipales

autorizaran sin el visto bueno de la Secretaría, generando anarquía en los permisos.

Otra forma de solicitar y obtener la autorización, era que los organizadores de este tipo de actos, concurrían directamente a la dirección de Normatividad que es la que se encarga de conocer, estudiar y en su caso autorizar los mismos, y cuando se cumplían con los requisitos establecidos en la ley, se otorgaba el mismo, pero se daba el caso que las autoridades locales no aprobaban la realización de los mismos por distintas circunstancias, entrando en conflicto las autoridades locales con las federales.

Por lo anterior, se estimó necesario que para otorgar dichos permisos era necesario concurrir directamente a la Secretaría o bien a las autoridades locales para la solicitud del mismo, en el primer caso la Dirección de Normatividad solicita de las autoridades locales su visto bueno para la celebración del acto; en el segundo de los casos la solicitud es enviada inmediatamente a la Secretaría junto con la opinión de las propias autoridades receptoras, lo que ha traído como consecuencia una mayor coordinación entre autoridades y un mejor control por parte de la Secretaría, de los actos realizados a lo largo y ancho del país.

En el mismo artículo se establece que se podrá prohibir o negar el permiso para la celebración de un acto de culto público extraordinario, por razones de seguridad, protección a la salud, la

moral, la tranquilidad el orden público o protección de derechos a terceros, la resolución en este sentido deberá ser fundada y motivada, explicando sucintamente el porqué de la negativa a la realización del acto, sin embargo en mi estancia como Jefe del Departamento correspondiente solamente se negó la celebración de un acto de culto público extraordinario por que estaba en riesgo la paz pública.

Finalmente el artículo 23 establece que no se consideran como actos de culto público extraordinarios, la afluencia de grupos para dirigirse a locales destinados ordinariamente al culto público; el tránsito de personas entre sus domicilios particulares y los templos con el propósito de celebraciones religiosas, en este rubro se refiere a las peregrinaciones tan comunes en México; los actos realizados en lugares cerrados a los que no tenga acceso el público.

Considero que este tipo de actos fue una de las piedras angulares de la reforma, toda vez que con la antigua normatividad, se estaba viviendo en una simulación, por que la ley no permitía este tipo de actos que sin embargo eran cotidianos, haciendo que dicha normatividad fuera letra muerta, (recordemos nuevamente la visita del Papa a México), por lo que creo que la inclusión de estos actos en la ley fue de lo más acertado, y por que además se cuenta con un vigoroso instrumento para su control.

3.2 CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Como ya lo destacamos en el capítulo precedente, dentro de la Dirección General de Asuntos Religiosos, existe un área específica, en este caso la Dirección de Normatividad, la cual tiene entre sus funciones y atendiendo a su propio nombre, el de interpretar y en su caso aplicar las disposiciones legales de la ley.

Una de las principales funciones de dicha Dirección, es la de conocer y atender las quejas que por conflictos de carácter religioso se generen entre las Asociaciones y/o Agrupaciones Religiosas e Iglesias, que sean sometidas por éstas al conocimiento de la Secretaría de Gobernación y que sean competencia de la misma, mediante el procedimiento de conciliación y arbitraje que contempla la propia Ley, y en su caso dictar la resolución correspondiente.

El artículo 28, establece el procedimiento de conciliación y arbitraje para el caso de conflicto entre asociaciones religiosas, describiendo en cuatro fracciones el procedimiento que se debe desarrollar para llegar a una solución del conflicto a través de la resolución que emita la Secretaría.

Desde un punto de vista estrictamente procesal, opino que no es posible que un procedimiento sea descrito en tan sólo cuatro fracciones, máxime por la naturaleza de conflictos que son ventilados y resueltos, toda vez que el fanatismo en múltiples ocasiones hace presa fácil de quienes concurren a ventilar algún litigio, por ejemplo, se ha

dado el caso de que si una de las partes no está conforme con la resolución emitida, ha recurrido a medidas de fuerza con sus feligreses para tomar lo que consideran que es suyo, haciendo caso omiso de la resolución emitida, e inclusive se ha llegado a la realización de mítines y plantones.

3.2.1 CONCILIACIÓN

La primera fracción del artículo en comento, establece que la asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses, presentará la queja correspondiente, lo anterior en la vida práctica no se da de esa manera en virtud de que no sólo asociaciones religiosas presentan quejas, las han presentado agrupaciones religiosas, iglesias y hasta particulares como encargados de templos o feligreses que sienten afectados sus derechos. En este sentido deseo aclarar, que cuando se iniciaron los trámites para el registro de asociaciones religiosas muchas agrupaciones solicitantes, procedieron a presentar listados de templos sin haber tomado en cuenta a los ministros, encargados o feligreses de los mismos, lo cual originó muchas controversias entre asociaciones religiosas y demás acepciones que ya he mencionado.

En las fracciones segunda y tercera se establece que una vez recibida la queja, emplazará a la otra parte, para que conteste en un término de diez días hábiles y citará a junta de avenencia la cual se

efectuará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja.

En la junta de avenencia se exhortará a las partes para que intenten llegar a una conciliación, de no ser así nombrarán a la Secretaría árbitro de estricto derecho, nuevamente nos encontramos con una contradicción procesal en esta fracción, toda vez que no puede haber un emplazamiento antes de la junta de avenencia, de hecho por un espacio de casi un año, desde la creación de la Dirección de Normatividad, se estiló el que se emplazara a la asociación o agrupación religiosa, iglesias o particulares, para que contestara dentro del término establecido por la ley y si no precluía su derecho; a partir de que me hice cargo del área de conciliación y arbitraje, hicimos modificaciones desde el punto de vista procesal, recepcionando primeramente la queja, notificando a la asociación o iglesia de la queja planteada en su contra, citándola en un término de 10 días hábiles para que compareciera ante el suscrito donde se le hacía saber el motivo de la queja, también se citaba a la quejosa el mismo día y hora, estando presentes ambas partes se les exhortaba para que a través de la conciliación dirimieran el conflicto motivo de la queja, en la junta de avenencia, una vez llevada a cabo ésta y si se llegaba a un acuerdo, de inmediato se celebraba un convenio, si no era así se pedía a las partes que nombrarán a la Secretaría árbitro de estricto derecho para la resolución del conflicto.

Deseo hacer mención de que por lo menos durante el tiempo de mi gestión al frente del Departamento de Conciliación y Arbitraje y hasta hoy, las asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y particulares con algún conflicto, por cuestiones estrictamente políticas en un 95% se han sometido al arbitraje de la Secretaría, de igual forma deseo aclarar que el citado procedimiento no es requisito de procedibilidad para concurrir ante los tribunales.

3.2.2 ARBITRAJE

La fracción cuarta, por su parte establece que si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se les haya dado a conocer.

Una vez concluida la junta de avenencia si las partes no llegan a una solución conciliatoria, nombrarán a la Secretaría árbitro de estricto derecho; se hace saber a las partes el procedimiento a seguir, haciendo hincapié en que este empieza desde luego con el emplazamiento en ése preciso instante de la asociación, agrupación, iglesia o particular; se le corre traslado de copias certificadas de la queja interpuesta en su contra; se fija un término de 10 días hábiles para que produzca su contestación de la queja; se fija a las partes un término de diez días hábiles para ofrecer pruebas de su parte; se fija fecha para la audiencia de ley (desahogo de pruebas); fecha para presentar alegatos; y una vez concluido todo lo anterior se pasa el

expediente para dictar resolución, la cual no podrá exceder de treinta días hábiles para su emisión.

Como se verá el procedimiento es ágil sencillo y con él se procura dar una solución pronta y expedita a los conflictos.

Un problema en el que no se ha previsto hasta el día de hoy, es que la ley no contemplan la forma de hacer valer tanto los convenios llevados a cabo, así como las resoluciones emitidas, por que la normatividad no establece la manera de su ejecución en caso de oposición a ello. Debo señalar que en este sentido se está a expensas de la buena fe y voluntad de las partes, aunque se corre el riesgo que dichos convenios o resoluciones se vuelvan inejecutables, por lo que considero que el Reglamento deberá prever este asunto de capital importancia.

He de señalar que aún y cuando la ley no lo estipula específicamente, se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los principales motivos de conflictos religiosos, se presentan por la posesión de templos, por uso de denominación, por cambio de ministros de culto y por intolerancia religiosa, aunque éste último será tema especial de estudio en el capítulo siguiente.

3.3 RECURSO DE REVISIÓN

Se encuentra regulado en el Título Quinto de la ley, denominado De las Infracciones y Sanciones y del Recurso de Revisión, Capítulo Segundo, de los artículos 33 al 36, en éste capítulo se define contra que procede y la tramitación del mismo ante la Secretaría.

El artículo 33, establece que procede el recurso de revisión en contra de actos o resoluciones dictados por las autoridades en el cumplimiento de la ley, y del cual conocerá la propia Secretaría; que el mismo se interpondrá por escrito dentro de un término de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto o resolución y podrá ser presentado ante dicha Dependencia o ante la autoridad que dictó el acto, en éste segundo caso la autoridad deberá remitir a la Secretaría el recurso así como las constancias ofrecidas por el recurrente y las que obren en poder de la autoridad.

Por su parte el artículo 34 establece que admitido el recurso, el mismo será analizado por la autoridad y si advierte que es extemporáneo, lo desechará de plano; si el recurso fuera oscuro o irregular, se prevendrá al recurrente para que dentro de un término de diez días hábiles lo aclare, con el apercibimiento de que si no cumple con lo anterior, se tendrá por no interpuesto el mismo; dicho recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución;

El artículo 35 manifiesta que, en el acuerdo que admita el recurso, se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado cuando lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, siendo la excepción que no se afecte el interés público, el interés social o se deje sin materia el recurso; cuando con el mismo se pudieran ocasionar daños y perjuicios a terceros, se fijará una garantía al recurrente para responder por éstos, en caso de serle desfavorable la impugnación;

Finalmente el artículo 36 establece que, a falta de disposición expresa por la ley, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Muy a propósito quise abordar de esta forma el recurso de revisión, por que hay lagunas en la ley, por ejemplo respecto de que unidad administrativa que conocerá y resolverá el recurso, deseo hacer la observación de que curiosamente en la Dirección de Normatividad existe el Departamento de Recursos de Revisión, que es la encargada de conocer y resolver los mismos, con lo cual nunca estuve de acuerdo desde mi estancia en Asuntos Religiosos, toda vez que los actos recurridos, en un 90% corresponden a actos o resoluciones emitidas por ¡la propia Dirección de Normatividad!, convirtiéndose ésta en Juez y parte dentro del procedimiento, una propuesta hecha por mí, era que de éstos recursos conociera la Dirección General Jurídica de la Secretaría, quien en su caso debería de emitir la resolución correspondiente, sin

embargo por política y con tal de proteger una plantilla de personal, se ha estado violando sistemáticamente el principio de equidad y justicia.

3.3.1 PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por otro lado, el procedimiento es muy raquítico en la vida práctica, a continuación detallo el mismo: al recibirse la queja ante la Dirección de Normatividad, ésta lo turna desde luego a la Subdirección de Arbitraje y Recursos, la cual lo canaliza al Departamento de Recursos de Revisión, una vez incoado el procedimiento, se procede al análisis del mismo, verificando que se haya cumplido por parte de los quejosos de los términos que la propia ley establece, si no se trata de un recurso extemporáneo, oscuro e irregular, se pasa a un análisis de fondo de los argumentos de la recurrente y procediendo a solicitar a la autoridad que haya emitido el acto o resolución impugnado, con todos estos elementos emite su resolución final.

Deseo llamar la atención de que hasta este momento, no se ha dado cumplimiento al artículo 35, toda vez que hasta ahora no se ha suspendido ningún acto impugnado, ni mucho menos se ha requerido garantía a los recurrentes.

3.4 INFRACCIONES Y SANCIONES

Lo relativo a sanciones las encontramos plasmadas en el Título Quinto de la ley, denominado de las Infracciones y Sanciones y del Recurso de Revisión.

3.4.1 INFRACCIONES

El artículo 29 de la ley, contempla diferentes conductas que están consideradas como infracciones en la misma, para no hacer una copia de la ley, sólo haré mención de aquellas infracciones que desde mi punto de vista son las más importantes y de las que más frecuentemente me tocó conocer, habiendo sido jefe del Departamento de sanciones, las cuales son:

Asociarse con fines políticos, o realizar proselitismo o propaganda, en favor o en contra de algún candidato o partido alguno, en este sentido deseo hacer la aclaración de que la ley es letra muerta, por que casi todas la asociaciones religiosas de una o de otra forma y de manera que a veces resulta no muy encubierta que digamos, utilizan el púlpito para orientar a sus feligreses en favor o en contra de partido alguno (recordemos por ejemplo que en las elecciones para elegir al jefe de gobierno del Distrito Federal, distintas asociaciones religiosas manifestaron que de ganar Cuauhtémoc Cárdenas, el país se desestabilizaría);

Agravar los Símbolos Patrios o inducir a rechazarlos; sobre este punto se han tenido graves dificultades, sobre todo con la Asociación Religiosa "Testigos de Jehová", por que dicha asociación, prohíbe que sus agremiados rindan honores a la Bandera Nacional así como a los Símbolos Patrios, aduciendo que ellos sólo veneran a Dios y a nadie más, actitud que resulta chocante para el resto de la población, y que ha traído diversas consecuencias y enfrentamiento entre los miembros de esta asociación religiosa y el resto de la población;

Promover conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos; en este rubro encontramos nuevamente a la Asociación Religiosa "Testigos de Jehová", la que prohíbe a sus integrantes a someterse a operaciones o transfusiones sanguíneas;

Ejercer violencia física o moral para la realización de sus objetivos, aunque no es muy común que este tipo de actos salgan a la luz pública, es sabido que asociaciones y agrupaciones religiosas e iglesias, han recurrido a la coacción física o moral para retener a sus integrantes, o para atraer a otros, un ejemplo clásico es el de la Asociación Religiosa "La Luz del Mundo", en la que su dirigente ha sido acusado desde violador, hasta que ha mandado a secuestrar y golpear a sus detractores;

Convertir un acto religioso en una reunión de carácter político, suceso sumamente frecuente sobre todo en estos días de efervescencia política, aunque no es de manera abierta y siempre se utiliza la fórmula de las parábolas y de las comparaciones de pasajes bíblicos para hacer alusión a situaciones semejantes a las que se viven en la actualidad;

Oponerse a la leyes del país o a sus instituciones, en este sentido deseo manifestar que sobre todo cuando recién se publicó la Ley Reglamentaria del 130 constitucional, hubo una franja importante de sacerdotes católicos que se oponían a la citada ley, alegando que no se les había consultado y que se había negociado entre la jerarquía y el gobierno para su promulgación, de igual forma vemos como es frecuente encontrar críticas a diversas instituciones de la República, sobre todo en materia de procuración e impartición de justicia y de seguridad social.

Como dije al principio, desde mi punto de vista y de acuerdo a mi experiencia, éstas son las infracciones que se cometen comúnmente, independientemente de que existen otras previstas por la propia ley, pero que no influyen tanto o que es muy raro que se cometan, por lo que no las he mencionado.

3.4.2 PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

El artículo 31, establece el procedimiento para la aplicación de las sanciones, este numeral, pretende que en sólo tres fracciones se describa todo un procedimiento, por la naturaleza de las mismas y lo que está en juego, es sumamente complejo, así en la primera fracción se establece que el órgano sancionador será una comisión integrada con funcionarios de la Secretaría de Gobernación, como lo señale el Reglamento, y cuyas resoluciones se tomarán por mayoría de votos; pero a más de 6 años de promulgada la ley, no se ha emitido el Reglamento de la misma, luego entonces la comisión no ha operado hasta el día de hoy, lo que ha provocado que hasta la fecha, este capítulo de sanciones sea letra muerta.

Hasta el día de hoy no se ha impuesto una sola sanción, todo ello a pesar de que se ha tenido conocimiento de la comisión de infracciones graves, por ejemplo, diré que se tienen documentados casos de la Asociación Religiosa "Testigos de Jehová", donde por la falta de operación o transfusión de sangre a alguno de sus miembros, éstos han llegado a fallecer o donde se han opuesto abiertamente a rendir honores a la Bandera, inclusive en una ceremonia de abanderamiento de asociaciones religiosas presidida por el entonces Secretario de Gobernación José Patrocinio González Garrido, dicha asociación se negó a asistir, sin embargo por política y por la propia limitante legal del reglamento, la Secretaría no les impuso sanción alguna, lo que considero que es sumamente peligroso, por que ello

alienta a que, cada vez se vuelvan más desafiantes las asociaciones y agrupaciones religiosas, e iglesias, al darse cuenta que no se les imponen las sanciones previstas por la ley.

Ahora bien el procedimiento señalado en las fracciones II y III del mismo numeral, nos indica que la autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideren violatorios, para que en un término de 15 días comparezca ante la comisión a presentar pruebas y rendir sus alegatos.

Transcurridos los 15 días, la comisión emitirá resolución, haya o no comparecido el interesado; como vemos desde la denominación de quien comete la violación a la ley es desafortunada, al llamarlo interesado, siendo que muy bien se pudo haber hablado del presunto infractor, además considero que por la naturaleza y gravedad de las posibles violaciones a la ley, no se debe dejar resquicio alguno a los mismos, al alegar que si bien es cierto se recibió la notificación, también lo es que no se observó un principio básico de legalidad al no haber sido oídos y vencidos en juicio, por lo que estimo necesario que una vez tenido el conocimiento de una violación a la multicitada ley, deberá hacerse comparecer de manera obligatoria al presunto responsable por sí o apoderado legal, utilizando en caso de ser necesario distintas medidas de apremio que pudieran contemplar hasta el uso de la fuerza pública, y no dar un tratamiento de un mini juicio en rebeldía que reitero por la naturaleza de los asuntos manejados es

sumamente peligroso el manejarlos como lo establece actualmente la ley.

Una vez probada la infracción, y habiéndose dictaminado sobre la misma, se entra a la fase de la aplicación de la sanción, para lo cual se estará a lo establecido en el artículo 31, el cual establece que para su aplicación, se tomará en cuenta la naturaleza y gravedad de la sanción; la posible alteración de la paz y el orden público; la situación económica y grado de estudios del infractor y en su caso la reincidencia. Sobre estos puntos estoy de acuerdo totalmente con la ley, por lo que no creo que debiera agregarse algo más al presente numeral.

3.4.3 SANCIONES

Ahora bien, por lo que hace a las sanciones propiamente dichas, el artículo 32, establece que a los infractores se les podrán imponer una o más sanciones, mismas que son previstas en 5 fracciones, las cuales son:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa de hasta 20,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en ésta fracción yo haría la aclaración de que se

tomará como base dicho salario mínimo al momento de cometer la infracción;

III.- Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público, nuevamente en esta fracción yo agregaría la palabra varios;

IV.- Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional, en un Estado, un Municipio o una localidad, considero que en éste caso en particular también debió de haberse hecho mención de las agrupaciones religiosas e iglesias, que aunque limitados también tienen derechos a la luz de la presente ley;

V.- Cancelación del registro de la asociación religiosa.

Como nos hemos podido percatar en el análisis del rubro de sanciones, hay mucho por hacer y perfeccionar sobre el particular, esperemos que el tan esperado Reglamento cubra las deficiencias y lagunas de la ley, en aras de una buena observancia y aplicación de la misma y que de igual forma, la Secretaría de cabal cumplimiento a la normatividad, para que este rubro en especial deje de ser letra muerta.

CAPITULO IV

4.- SOCIEDAD Y RELIGIÓN

4.1 LA RELIGIÓN COMO ELEMENTO SOCIAL

Es indudable, que el elemento religioso ha jugado un papel preponderante, dentro de la vida del hombre, desde el mismo momento en que éste, empieza a preguntarse el porqué de los fenómenos naturales, y al no poder explicarlos, empieza a buscar respuestas en la magia, la cual aparece como elemento activo y como el precedente más remoto de la religión; a través de la magia se pretende el control de la naturaleza, así como su explicación misma, al respecto el Maestro Francisco A. Gómez Jara nos dice:

"La magia es una serie de técnicas y actos que el hombre realiza para dominar la naturaleza o la sociedad".²²

El hombre prehistórico, admite como verdaderas todas sus impresiones y lo que no se puede explicar le es desconocido, por lo que surge el animismo el cual podemos definir que es la creencia por parte

²² GOMEZ JARA, Francisco A., op. cit., pág. 159.

del hombre de que todas las cosas tienen un alma, así a través del animismo y de la magia puede cazar un animal atrapando su alma en un dibujo, u obtener buenas cosechas del mismo modo, sobre el particular, Hans Kelsen señala:

" El animismo es, por consiguiente, una interpretación de la naturaleza a la vez personal, social y normativa, fundada sobre el principio de imputación y no sobre el de casualidad".²³

Así podemos afirmar que, la magia y el animismo, son el núcleo central de la religión, por que el hombre no se podía explicar lo que ocurría a su alrededor, es decir que la religión es una respuesta a la incapacidad del hombre para comprender la realidad que lo rodea y que condiciona su existencia, inventando dioses omnipotentes con poderes sobrenaturales, los cuales tienen bajo su dominio a los hombres, quienes a su vez sienten temor y respeto hacia aquéllos, lo cual viene a ser el sustento de toda religión, en la que los dioses aparecen como creadores de los hombres, cuando como hemos visto resulta completamente al contrario. Podemos afirmar que una de las primeras religiones en nacer, aparece cuando el hombre se vuelve sedentario y agricultor, esto es las religiones agrícolas, que nacen como una necesidad del hombre por obtener buenas cosechas, para lo cual los hombres pedían que lloviera abundantemente, que los frutos fueran de buena calidad y en abundancia, que no hubiera plagas, etc.

²³ KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, 1981, pág 22.

Simultáneamente con la religión, aparecen también los deberes que debe observar el hombre en sociedad, así se tiene la idea de que éste, es recompensado o castigado por los dioses de acuerdo a su conducta, de igual forma el hombre pretende emular a sus dioses en su comportamiento y en su perfección, observando a pies juntillas, los deberes naturales morales que son dictados por los dioses, para alcanzar la plenitud del perfeccionamiento, al respecto Daniel Kuri Breña nos dice:

"En esta realidad substancial que es el hombre, centro de aplicación de todas las leyes, hay una provincia limitada pudiéramos decir en su parte inferior por las leyes científicas de la naturaleza y en su parte superior por lo que la filosofía axiológica contemporánea llama el mundo de los valores y la teología tradicional, el mundo de los trascendentales y de lo sobrenatural. Entre la naturaleza fáctica y la esfera de lo ideal, entre el mundo del ser y el mundo de la perfección, se encuentra la zona del deber ser, de la aspiración, de la tendencia, de la perfectibilidad, de la responsabilidad, de la creación y de la obligación, del esfuerzo y de la esperanza".²⁴

De la anterior cita se desprende, que el hombre se encuentra sujeto a leyes naturales y a leyes que rigen su conducta y que son de carácter obligatorio dentro de la sociedad, éstas pueden ser jurídicas, morales y religiosas, éstas últimas tienen como objeto el que el hombre

²⁴ KURI BREÑA, Daniel, op. cit., pág. 17.

trate de imitar a su creador, buscando con su observancia ser digno de la benevolencia de éste, al respecto Trinidad García apunta:

" Las normas religiosas son inspiradas por la idea suprema de Dios, y tienen por principal objeto ayudar al hombre a lograr un fin último en una vida que no es terrena. Consideran la conducta del hombre no sólo en sus relaciones con sus semejantes, como el Derecho, sino en sus actos para con Dios y para consigo mismo"²⁵

De lo anterior, se deduce que la religión ha sido uno de los pilares fundamentales para la convivencia del hombre en sociedad, para mantener y fortalecer los vínculos sociales entre los individuos pertenecientes a una comunidad, conservando las creencias que favorecen a la estabilidad social, resultando con ello que la religión juega un papel de control y sometimiento dentro de la sociedad y como dice el Maestro Gómez Jara:

" Ya sea que las doctrinas y creencias religiosas sean verdaderas o falsas, lo que importa es que ayudan a mantener al pueblo bien dirigido y unificado".²⁶

La religión por consiguiente, ha jugado un papel preponderante en el desarrollo de las distintas culturas, misma que ha mantenido cotos de poder en todas las razas y culturas en la historia de

²⁵ GARCIA, Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S. A., Décimo Cuarta Edición, México, 1965, pág. 11.

²⁶ GOMEZ JARA, Francisco A., op. cit. pág.174.

la humanidad, así lo mismo encontramos la influencia religiosa en Egipto, como en China, en Asia y Oceanía, Africa y América.

En el antiguo Egipto, por ejemplo, los Sacerdotes de Amón eran los consejeros de Faraón, además de ser recaudadores de impuestos y depositarios de la sabiduría, al controlar las escuelas de oficios y artes de todo Egipto.

En la antigua Grecia, los dioses controlaban la totalidad de la vida, a tal grado que se decía que inclusive controlaban la vida y destino de los hombres, con quienes jugaban, baste con leer la Iliada o la Odisea de Homero, para conocer el pensamiento helénico en materia religiosa, y si no habría que leer a Platón, Aristóteles o Séneca, grandes filósofos de la humanidad que dedicaron obras a la teología, para ilustrar mi dicho, cito un pasaje de la Odisea:

"¡ Oh Dioses! ¡De que modo culpan los mortales a los númenes! Dicen que las cosas malas les vienen de nosotros y son ellos quienes se atraen con sus locuras infortunios no decretados por el destino".²⁷

Los dioses griegos vivían en la fe popular, junto con la religión oficial, la cual era válida y obligatoria para todos. Zeus era el dios supremo de los griegos y tras él una infinidad de dioses mayores y menores, aún y cuando se tiene el conocimiento de que los helenos era

²⁷ HOMERO, La Odisea, Versión directa y literal del griego por Segala y Estalella, Luis, Editorial Porrúa, S. A., México, 1976, pág. 1.

un pueblo politeísta, se tiene la certeza de que fue con Homero la época en que adquirieron la forma con la que los conocemos actualmente, sobre el particular Carl Grimberg, escribió:

"Homero y Hesíodo ofrendaron a los griegos su mitología. Dieron nombre a los dioses, señalaron su misión, determinaron su poder y describieron su aspecto externo y su manera de ser".²⁸

De igual forma en Roma se tenía una gran variedad de dioses, los cuales controlaban la vida del pueblo, así se tenían dioses públicos y dioses domésticos, adoptando cada cual el dios que mejor convenía a sus intereses.

Como expuse al principio del presente trabajo, nuestros antepasados prehispánicos no escaparon a la influencia de la religión, la sociedad azteca, estaba dominada por una casta sacerdotal que influía en todos los aspectos de la vida, por eso afirmé que la conquista de los mexica se llevó a cabo más por la religión que por la espada.

Es por ello que a la caída de los antiguos dioses, el cristianismo penetró a lo más hondo del pensamiento de los indígenas, que se encontraban desvalidos sin sus antiguos dioses, lo que dio como resultado el especial sincretismo que aún campea hasta nuestros días, y que nos da a través del culto a la Virgen de Guadalupe una identidad nacional.

²⁸ GRIMBERG, Carl, Grecia, Editorial Daimon, Barcelona, España, 1967, pág. 59.

Es indudable que la religión en nuestro país, tiene una gran influencia y una fuerte presencia en la sociedad, que desempeña importantes funciones ideológicas y culturales de integración y cohesión, y que inclusive nos da identidad como nación.

Finalmente, debemos decir que la religión está íntimamente ligada con el control político y el ejercicio del poder, así vemos como a través de la humanidad, el fenómeno religioso se ha confundido con el control político, sirviéndose uno del otro de manera intrínseca e indivisible, llegando al caso que el poder político se sirve de la religión para mantener el control social y a la inversa la religión se sirve del poder político para garantizar su hegemonía en una sociedad determinada, sirviéndose recíprocamente una a otra, recordemos como en la época de la colonia el poder político se servía de la religión para mantener mediatizada a la sociedad y por su parte como los poderes públicos garantizaban que sólo habría una religión autorizada en la colonia. sobre el particular cito una parte del ensayo de Esteban Garaiz:

"Es muy importante que tengamos presente que sí existe un campo común de la política y de la religión, que existe un amplio sector de cotangencia, de traslape, entre la religión y la política, entre las funciones de las agrupaciones religiosas y las atribuciones de las instituciones políticas: es el referente a la moral social".²⁹

²⁹ GARAIZ, Esteban, Ensayo Relaciones con el Estado Vaticano, publicado en Este país, noviembre de 1992, México, pág. 42

Es así que hemos visto, como, la religión ha jugado un papel preponderante en los distintos pueblos y culturas, principalmente en el referente sobre lo que debe hacerse o no, moral y socialmente, por que la religión nos dicta que hacer, así como el papel que ha jugado en materia política.

4.2 LA SOCIEDAD FRENTE A LA NORMATIVIDAD RELIGIOSA

Por un espacio de más de 60 años, se mantuvo una normatividad religiosa sumamente severa en contra de las agrupaciones religiosas e iglesias, normatividad que estaba dirigida principalmente en contra de la iglesia católica, situación que derivó por cuestiones históricas, políticas y económicas.

Pero la dinámica del cambio de la sociedad mexicana, hizo que esas cuestiones históricas quedaran superadas con el paso del tiempo, por lo que se hizo necesario superar la distancia entre la normatividad existente y la realidad cotidiana en que se vivía, evitando con ello, seguir viviendo en la simulación, al respecto el Doctor José Luis Soberanes Fernández nos dice:

" Sin embargo, se vivía una especie de esquizofrenia política por la simulación, pues continuaban en vigor los artículos constitucionales antes señalados aunque no se aplicaran, aún cuando todos estaban de acuerdo en que no se aplicase pues, entre otras cosas, aparte de crearse un conflicto social innecesario y absurdo, México caería en el ridículo internacional".³⁰

Es por ello que el Presidente Salinas propuso las modificaciones constitucionales en materia religiosa, mismos que cristalizaron en 1992, con las reformas a la Constitución y con la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Este cambio de normatividad, ha traído distintos puntos de vista en la sociedad, en forma positiva y en forma negativa, en las discusiones han intervenido lo mismo intelectuales que académicos, políticos, religiosos y la sociedad en general.

Hoy somos una sociedad madura, y desde mi particular punto de vista, considero que la normatividad religiosa actual, está a la altura de las circunstancias actuales, toda vez que gozamos de un Estado fuerte y consolidado, que se encuentra inserto dentro de la globalización mundial, y que esta circunstancia nos obliga a reconocer el pluralismo religioso existente en nuestra sociedad, por lo tanto el establecimiento de un derecho tutelar de la libertad de creencias.

³⁰ SOBERANEZ FERNANDEZ, José Luis, *op. cit.* pág. 34.

Diversos libros, artículos y ensayos se han publicado, respecto de las posiciones con la actual normatividad religiosa, la gran mayoría en favor de ella, así por ejemplo, Luis Dantón Rodríguez en su ensayo "Relaciones estado- iglesias" nos dice:

"La modernización fue posible por que se conjugaron dos elementos: un Estado fuerte y una firme decisión política para enfrentar los mitos y los intereses que defendían una regulación inaplicable pero que propiciaba una relación clandestina".³¹

De igual forma, los partidos políticos han formulado sus posturas en torno a la actual normatividad vigente, baste recordar que los partidos políticos representados en la Cámara de Diputados en 1992, presentaron sus iniciativas de ley y que sólo el P.P.S., se opuso férreamente a las modificaciones constitucionales y a la promulgación de la ley reglamentaria, al respecto la maestra Marta Eugenia García Ugarte, escribió:

"...los partidos políticos de oposición más fuertes (PAN Y PRD) y otros como el Demócrata Mexicano (PDM) venían pugnando por un cambio en la reglamentación de las iglesias. Todos estos partidos, aun cuando son de ideología diferente, cuentan entre sus militante varios católicos practicantes".³²

³¹ DANTON RODRIGUEZ, Luis, Ensayo Relaciones estado-iglesias, publicado en la revista Exámen, enero, México, 1993, pág 21.

³² GARCÍA UGARTE, Marta Eugenia, op. cit., pág. 33.

El Partido Acción Nacional (PAN), ha sido tratado tradicionalmente como un partido de derecha, vinculado a los sectores religiosos más recalcitrantes, y en esencia podemos afirmar que fueron uno de los pilares fundamentales, para llevar a cabo las reformas en materia religiosa que hoy en día se encuentran vigentes, para robustecer tal afirmación, cito a un distinguido militante de ese partido político, Don Abel Vicencio Tovar:

"Estas reformas son parte de las grandes rectificaciones históricas que, gracias a la maduración cívico-política de la sociedad y la lucha del PAN, el régimen se ha visto obligado a realizar".³³

Por su parte la iglesia católica, formuló su posición respecto de los cambios en la normatividad religiosa en la LII Asamblea Plenaria, de la Conferencia del Episcopado Mexicano, celebrado el 13 de agosto de 1992, que en su parte medular dicho documento manifiesta que la jerarquía católica acepta las disposiciones jurídicas, exhortando además a los laicos, presbíteros y de la vida consagrada su aceptación sin prejuicios históricos, a continuación reproduzco algunos párrafos del citado documento:

"3. Esperamos de los laicos católicos una nueva y vigorosa conciencia que los mueva a ser iglesia en el corazón del

³³ VICENCIO TOVAR, Abel, *Ensayo Reformas al 130: rectificaciones históricas*, publicado en Palabra, año 6, número 19, enero-marzo 1992, pág. 58.

mundo...La promoción y defensa de los derechos humanos, particularmente el de la libertad religiosa, debe ser una de sus principales tareas".

"5. Recomendamos a todos, particularmente a nuestros presbíteros y a los llamados a la vida consagrada, una atenta lectura y estudio de la ley, despojándonos de posibles prejuicios históricos e ideológicos, para que superada toda desconfianza, se propicie en sus comunidades la tan deseada reconciliación".³⁴

Es indudable que el sentir en general de la Nación, se manifestó de manera substancial por las reformas en materia religiosa, como es natural hubo discrepancia de algunos sectores sociales, pero en términos generales y mayoritarios, un gran consenso hacia las mismas, es indudable que nuestra sociedad alcanza a pasos agigantados una gran madurez social y política que necesariamente se traduce en tolerancia hacia todos los sectores de esa misma sociedad.

Como hemos visto, la sociedad en general ha visto con buenos ojos los cambios normativos en materia religiosa, si bien es cierto que aún hoy a 6 años de los mismos, aún siguen existiendo personas que se oponen a ellos, también lo es que el tiempo ha dado la razón que esos cambios eran necesarios.

³⁴ CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO, LVII Asamblea Plenaria del CEM, Declaración de los Obispos Mexicanos sobre la nueva "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público", México 1992, pág.4.

4.3 LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS: ¿ENTES DEL DERECHO PÚBLICO O DEL DERECHO PRIVADO?

Como ha quedado establecido en el capítulo anterior, son personas jurídicas que no persiguen fines de lucro y con un fin determinado, pueden ser de diversa índole, políticas, deportivas, culturales, artísticas, religiosas, etc., conforme a su naturaleza, su ámbito de aplicación y fines para lo que fueron creadas, se rigen por sus respectivas leyes.

Ahora bien, el estudio motivo de la presente tesis, se centra básicamente en que tipo de derecho se rigen las asociaciones religiosas, si en el derecho público o en el derecho privado, a simple vista la respuesta pareciera sencilla o hasta infantil, pero por las características que reviste la cuestión religiosa, considero que es de vital importancia, además de complejo, dar o pretender dar una respuesta rápida a tal planteamiento, por lo que empezaré diciendo que el derecho privado es aquel que atañe a las relaciones entre los particulares y derecho público, sería aquél que se refiere al Estado ejerciendo su poder soberano.

Dicha división entre lo público y lo privado, se originó en Roma, y Ulpiano dijo sobre el particular:

"Derecho público es aquél que se ocupa de las cosas que interesan al Estado y derecho privado el que atañe exclusivamente al interés de los particulares".³⁵

Por su parte, las Maestras Raquel Gutiérrez Aragón y Rosa María Ramos Verástegui, proponen que:

"Derecho Público es el conjunto de normas que se refieren a la organización del Estado y a las relaciones del propio Estado como poder soberano".

"Derecho Privado es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los particulares".³⁶

Recurriendo a las anteriores consideraciones, pareciera que, siendo las asociaciones religiosas entes que son destinados al culto, y que éste se considera que es algo íntimo y privado del hombre, se regularían por el derecho privado, pero, en el derecho privado y atendiendo a la clasificación clásica, sólo encontramos al derecho civil y al derecho mercantil; sin embargo como lo vimos anteriormente, si bien es cierto que las asociaciones religiosas tienen todos los elementos que se requieren para crear una asociación de carácter civil, también es cierto que aquellas, se rigen por su propia ley y tienen

³⁵ ULPIANO, Citado por GUTIERREZ ARAGON, Raquel y Ramos Verástegui, Rosa María, op. cit., pág.65.

³⁶ GUTIERREZ ARAGÓN, Raquel y Ramos Verástegui, Ibidem., pág. 66

características especiales en su constitución, financiamiento y fines que persiguen, además del interés del Estado en un acto de soberanía de que las asociaciones religiosas tengan un trato, una vigilancia y una regulación especial.

En el mismo orden de ideas, y ya que he hablado que el Estado en un acto soberano tiene interés especial en el desarrollo, crecimiento y regulación de dichas asociaciones, y siguiendo los conceptos antes vertidos, pareciera que las mismas, son entes del derecho público, más, antes debemos de considerar que de acuerdo a la clasificación de derecho público, sólo se contempla dentro de éste al Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, derecho Penal y Derecho Procesal, por lo que las asociaciones religiosas, no se encuentran dentro de la clasificación mencionada, e inclusive hay personas que opinan que las asociaciones religiosas al ser reconocidas por parte del Estado y constituídas por un acto administrativo de autoridad, pudieran ser entes del derecho público, punto de vista con el que no estoy de acuerdo, por que el hecho de que a través de un acto administrativo, les sea reconocida personalidad jurídica, ello no implica que sean entes del derecho público, por no reunir las características que se requieren, para robustecer mi punto de vista, cito al Maestro Trinidad García quién afirma:

" El derecho administrativo fija las normas que rigen la prestación de los servicios públicos y la conducta de los órganos encargados de ella que integran el Poder Ejecutivo..."³⁷

Hay estudiosos del derecho que dicen que ante los cambios sociales, culturales y económicos, que se pudiera hablar de una tercera rama del derecho, denominado Derecho Social, en el cual han incluido una serie de ordenamiento como el Derecho del Trabajo, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Agrario, etc., pero, este derecho pretende la protección de los más débiles.

Existen autores por su parte que dicen, que las personas morales se pueden encuadrar en uno sólo de los derechos que hemos mencionado, que si bien es cierto que hay que nacen en el derecho privado, por sus características parecen más del derecho público, sobre el particular el Maestro Trinidad García escribió:

" Antes debemos decir que la clasificación del derecho, como lo de todo grupo de fenómenos naturales, es algo artificial y deficiente. Cualquiera que sea el criterio que para hacerla se siga, resultará que hay siempre normas jurídicas que no pueden catalogarse en uno solo de los términos de la clasificación, por que presentan caracteres específicos comunes a varios de los grupos formados".³⁸

³⁷ GARCÍA, Trinidad, op. cit., pág. 37.

³⁸ Ibidem pág. 31.

De todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que, asociaciones religiosas nacen como entes del derechos privado, que tienen todas las característica de éste, que su nacimiento se debe a un acto administrativo de autoridad, para que puedan tener personalidad jurídica, que el Estado tiene un especial interés en su vigilancia por que si bien es cierto que sus objetivos son privados, también lo es que sus actividades desarrolladas influyen necesariamente en el ámbito social y que, que intervienen activamente dentro de la vida de la sociedad en su conjunto, por lo que opino que dichos entes pertenecen al derecho privado, pero que el Estado les otorga un estatuto especial.

4.4 INTOLERANCIA RELIGIOSA.

Indudablemente, México es un país plural, en lo político, en lo cultural, en lo religioso, pero que difícil es coexistir con gente que no piensa y actúa como nosotros, con personas que tiene ideas distintas y hasta opuestas a como nosotros creemos que es lo mejor, lo que trae consigo intolerancia hacia otras personas que piensan y actúan de manera distinta a la que nosotros hemos planteado.

Lo anterior, se vuelve más dramático en la cuestión religiosa, recordemos que en el primer capítulo de este trabajo, hablaba de la religiosidad del pueblo mexicano, de que esta misma religiosidad ha servido de pretexto para dar inicio a distintos levantamiento armados,

que han bañado materialmente de sangre al país, por el fanatismo religioso, de que es presa la mayoría del pueblo, por lo que es importante crear conciencia y una cultura entre la gente, del respeto a las demás formas de pensar y actuar independientes a la nuestra.

4.4.1 INTOLERANCIA RELIGIOSA INSTITUCIONAL

Dentro de la intolerancia, considero que la más grave, es la que se da dentro del aparato gubernamental hacia alguna tendencia religiosa en especial, y la considero así por que, son las autoridades quienes debieran de poner un mayor empeño en la educación del pueblo en general para que hubiera una mayor cultura de respeto hacia ideas y formas de ser distintas a la nuestra, sin embargo, a lo largo y ancho del país, se da una vergonzosa mescolanza entre autoridades y determinadas asociaciones religiosas, con el objeto de imponer a toda la población un credo determinado y en el peor de los casos, las autoridades son utilizadas como fuerzas represoras o coaccionadoras para imponer un credo determinado, creando un ambiente de hostilidad hacia fuerzas disidentes.

He mencionado que esta intolerancia se da a lo largo y ancho del país, pero hay puntos rojos perfectamente localizados, donde la intolerancia estatal es más frecuente, como son el Estado de México, Chiapas y Oaxaca, ejemplos claros de la barbarie y atraso cultural y educativo, donde se crea una mezcla de ignorancia y fanatismo

religioso, que ha dejado secuelas mortales y graves en la conciencia del pueblo de México, baste recordar las expulsiones de evangélicos y de católicos modernos en múltiples comunidades chiapanecas por parte de católicos tradicionalistas, noticias de las que nos enteramos casi todos los días por los medios masivos de comunicación.

Para muestra de lo anterior, baste un ejemplo que se conoció en la Dirección General de Asuntos Religiosos, cuando era jefe de Sanciones:

El 2 de abril de 1994, católicos pertenecientes a la comunidad oaxaqueña de Santo Domingo Jalietza, emboscaron a un grupo de evangélicos, pertenecientes a la Asociación Religiosa "Iglesia Cristiana Interdenominacional de la República Mexicana", donde fallecieron dos personas y resultaron varias más lesionadas, ataque que fue dirigido y orquestado por el Presidente Municipal, el Secretario del Municipio y el Mayordomo del templo católico del lugar. De lo anterior, existen pruebas debidamente documentadas, en los diarios de circulación local en el estado de Oaxaca, como por ejemplo el Diario del Sur, de los días 3 y 5 de abril de 1994, Noticias de Oaxaca, de fecha 3 y 4 de abril del mismo año, es importante destacar, que de tales hechos hubo detenidos, los cuales confesaron enfáticamente **"únicamente cumplimos órdenes"**.³⁹

³⁹ Diario el Sur, martes 5 de abril de 1994, año II, número 507, pág. 31.

Respecto del punto anterior, considero que como personas que vivimos en un país plural y tolerante, debemos de avergonzarnos de tales actitudes y luchar para que sean desterradas de una vez y para siempre de nuestro país.

Y que decir de lo que se vive en múltiples comunidades chiapanecas, donde cualquier credo que no sea el tradicionalista, es visto con malos ojos, empezando por las autoridades municipales o comunales, donde a diario son expulsadas personas que no comulgan con el credo de la mayoría de la comunidad, donde las autoridades comunales o municipales, cumplen diligentemente con lo que ordenan los mayordomos o párrocos de las iglesias, expulsando de su tierra a los disidentes, y en caso de querer volver a sus comunidades les son impuestas contribuciones para el mejoramiento de las iglesias católicas y de las fiestas de los santos patronos de las mismas.

Con los anteriores ejemplos, quise ilustrar lo siniestro que puede ser el que las autoridades intervengan como instigadoras y perpetradoras de hechos de intolerancia religiosa.

4.4.2. INTOLERANCIA INTER-RELIGIOSA

He denominado así, a la intolerancia que se da de un credo a otro, principalmente de la iglesia católica hacia los grupos protestantes, pero no es privativo de aquélla, por que cuando éstos son mayoría en las comunidades, tienden también a trata de imponer su credo como

único sin tolerancia de ningún otro dentro de su comunidad, y pareciera que la medida de presión más eficaz que han encontrado para ello, es la expulsión de los miembros de los credos minoritarios, a los cuales les son incautadas sus casas, terrenos, animales artículos de labor, siembras, cosechas, etc., lo anterior, me da la impresión que más que ignorancia, es una actitud premeditada de los dirigentes de los credos, para prácticamente despojar y robar a sus oponentes de sus pertenencias, adecuándose su conducta más a un delito del fuero común, que a intolerancia religiosa.

Quiero hacer mención enfática en que los casos y ejemplos aquí mencionados, por desgracia, no son todos ni los únicos de los que ha tenido conocimiento en la Secretaría de Gobernación, y una vez más reitero que, aparejado al cambio de leyes, debemos realizar una campaña para un cambio de mentalidad para promover la tolerancia y el respeto de todos los mexicanos.

CONCLUSIONES

- ◆ **PRIMERA.-** El pueblo mexicana, se caracterizó por ser una sociedad en la que, la religión jugaba un papel preponderante a lo largo de toda la vida de sus habitantes, lo mismo en el campo político, que social, educativo y cultural. Los sacerdotes tenían una gran influencia en los gobernantes, y en múltiples ocasiones, dichos gobernantes eran a su vez los máximos sacerdotes de alguno de los distintos dioses que existían.

- ◆ **SEGUNDA.-** A la conquista del pueblo mexicana por los españoles, contribuyó de manera determinante la religión, porque como lo afirmé en el presente trabajo, la conquista se llevó a cabo más por la religión que por las armas, es decir fue una conquista espiritual.

- ◆ **TERCERA.-** Durante la época de la colonia y hasta el siglo pasado, el clero llegó a acumular una tremenda fuerza política y económica, llegando a ser el propietario de más de la mitad del territorio nacional, además de intervenir en múltiples actos que debería de ser competencia de la autoridad civil, pero ello era permitido por las autoridades porque el poder civil se servía de la religión y viceversa, lo que dio como resultado que en México sólo se aceptaba a la religión católica como la única, lo anterior hasta bien entrado el siglo pasado.

- ◆ **CUARTA.-** El clero se hizo presente en el movimiento de Independencia de nuestro país, en el que sus dirigentes fueron clérigos. Asimismo se hizo presente en otros movimientos y guerras como la de Reforma, donde financió y participó en contra de los liberales. Al triunfo del partido liberal, se suprimieron varias de las atribuciones que tenía la iglesia, sin embargo no se pudo acabar ni con mucho con su enorme poder político ni económico, en razón de las circunstancias en que se vivía.

- ◆ **QUINTA.-** Al triunfo de la Revolución, se veía con desconfianza al clero, por lo que en la Constitución de 1917, se hizo evidente el anticlericalismo entre los Diputados, dictándose medidas sumamente severas en materia religiosa, con lo que se acabó con la fuerza económica y política de la iglesia católica. Se implantó la supremacía del Estado sobre las iglesias. Lo anterior trajo como resultado, que la iglesia católica no estando conforme con la legislación constitucional, diera inicio a mediados de los años '20, la guerra cristera.

- ◆ **SEXTA.-** Para acabar con la guerra cristera, se llevaron a cabo pláticas y acuerdos verbales entre el Presidente Emilio Portes Gil y los más altos representantes de la jerarquía católica, en el que el primero sin derogar los artículos constitucionales, se comprometía a no aplicarlos de manera literal y a tener una actitud más tolerante hacia la iglesia católica, y los segundos dejaban por completo al Estado, la cuestión social. Podemos afirmar que este pacto duró

hasta la entrada en vigor de la nueva normatividad en materia religiosa.

- ◆ **SÉPTIMA.-** Las sociedades, evolucionan y se transforman, por lo tanto el derecho debe cambiar también con aquéllas, porque de otra forma, está condenado a ser una norma inaplicable, al no existir equilibrio entre la normatividad y la realidad existente en la sociedad.

- ◆ **OCTAVA.-** Por más de 75 años, permaneció inalterado el texto constitucional en materia religiosa, pero la sociedad había cambiado y evolucionado política, social, económica y culturalmente, lo que traía como consecuencia que se viviera una simulación jurídica, al incumplirse y violarse sistemáticamente, las normas establecidas en materia religiosa, por el profundo abismo existente entre el mandato constitucional y la conducta cotidiana del pueblo, producto de la profunda religiosidad del mismo. Por lo anterior, se propusieron dichas reformas constitucionales, para adecuar la ley a la realidad que se vive.

- ◆ **NOVENA.-** Las reformas son adecuadas, de acuerdo a los tiempos que vivimos, por que somos una sociedad madura, que gozamos de un Estado fuerte y consolidado, que se encuentra inserto dentro de la globalización mundial, por lo tanto es preciso reconocer a través de un derecho tutelar de la religión, el pluralismo que caracteriza a nuestra sociedad.

- ◆ **DÉCIMA.-** En la elaboración de la actual ley reglamentaria del artículo 130 constitucional, se recopilaron ideas y opiniones de todos los sectores de la sociedad y en especial de las iglesias existentes en el país, con el objeto de dejar plasmado en dicho cuerpo legal, todos los aspectos que pudieran presentarse entre las asociaciones y agrupaciones religiosas e iglesias.

- ◆ **DÉCIMO PRIMERA.-** La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, como toda ley es perfectible, y aún más el citado ordenamiento, por que al ser una materia novedosa la que se regula, hay cuestiones que no se podían prever, sino hasta que la experiencia fuera descubriendo nuevos tópicos, que en su momento no fueron previstos. Por lo anterior considero que, la citada ley, es muy pequeña y tiene grandes lagunas. Aunado a lo anterior, la falta de su Reglamento, ha dado un gran poder discrecional para la aplicación de la ley a la Secretaría de Gobernación, por lo que es urgente que éste aparezca a la mayor brevedad posible.

- ◆ **DÉCIMO SEGUNDA.-** Para que una agrupación religiosa o iglesia, pueda constituirse como asociación religiosa, es preciso obtener el registro constitutivo correspondiente, el que es tramitado ante la Secretaría de Gobernación. Una vez reunidos los requisitos que establece la ley y reconocidos éstos, la asociación religiosa creada, tendrá personalidad jurídica. También es importante destacar que, las agrupaciones religiosas e iglesias que aún no han obtenido su registro constitutivo como asociaciones religiosas, tienen

obligaciones y derechos, aunque éstos últimos restringidos, al no concedérseles personalidad jurídica .

- ♦ **DÉCIMO TERCERA.-** La ley de la materia, establece que para constituir una asociación religiosa, entre otros requisitos, debe *aportar bienes suficientes para su objeto. Pero en la práctica, muchas de estas asociaciones al momento de constituirse no han aportado dichos bienes, y aún así se les ha otorgado su registro constitutivo.*

- ♦ **DÉCIMO CUARTA.-** El voto pasivo, no ha sido otorgado a los ministros de culto, toda vez que la ley prevé que para que un ministro de culto pueda ser votado, deberá haberse separado de su cargo formal y materialmente con 5 años de anticipación a la fecha de la elección, lo cual me parece contradictorio, por que si un ministro se ha separado de su ministerio formal y materialmente del mismo ya no estamos hablando de un ministro, si no de un ciudadano. Por otro lado, considero acertado que no se otorgue el voto pasivo a los citados ministros.

- ♦ **DÉCIMO QUINTA.-** La conciliación y el arbitraje previstos por la ley, es uno de los temas menos explorados y que reviste la mayor importancia, no se puede describir un procedimiento en tan sólo cuatro fracciones, porque procesalmente ello no es posible, menos tratándose de los problemas ventilados ante la Secretaría. La conciliación, debe tratarse como tal y no como actualmente lo hace la

ley, en la que se confunde conciliación con arbitraje. Por su parte el arbitraje, debe empezar con el emplazamiento de la asociación o agrupación religiosa o iglesia, una vez concluida la junta de avenencia y no como lo contempla la ley, en la que se establece que una vez recibida la queja se manda a citar a la contraparte y que la misma tiene diez días para contestar a la citada queja, todo sin haberse llevado a cabo, la junta referida y sin haber nombrado a la Secretaría árbitro de estricto derecho.

- ◆ **DÉCIMO SEXTA.-** Los conflictos más comunes entre asociaciones o agrupaciones religiosas e iglesias, se dan por la posesión de templos, denominación de asociaciones religiosas y por el cambio de ministros o encargados de los templos.
- ◆ **DÉCIMO SÉPTIMA.-** El procedimiento del recurso de revisión, debe ser llevado a la práctica debidamente y no como se ha hecho hasta el día de hoy, en el que la Dirección de Normatividad conoce de él, cuando es esta propia Dirección la generadora de más del 90% de los actos de autoridad recurridos, siendo dicha Dirección juez y parte dentro del recurso, con lo que se viola el principio de equidad y justicia, por lo que debiera ser la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobernación la que conociera del mismo.
- ◆ **DÉCIMO OCTAVA.-** Hasta el día de hoy, la Secretaría no ha impuesto una sola sanción, a pesar de que se tienen perfectamente documentados casos de violaciones a la ley, ello virtud de que no ha

sido publicado el Reglamento, que es el que debiera de dar vida a la Comisión Sancionadora, por lo que una vez más insisto en que el tantas veces citado Reglamento debe ser emitido a la mayor brevedad posible.

- ◆ **DÉCIMO NOVENA.-** Las asociaciones religiosas, por su constitución, funcionamiento y características propias, son entes que se encuentran dentro del derecho privado, pero que el Estado les otorga un estatus especial, por el gran arraigo e influencia que tienen en la sociedad.

- ◆ **VIGÉSIMA.-** Pese a que el sentir general de la Nación se manifestó en favor de las reformas constitucionales en materia religiosa, y que nuestra sociedad ha alcanzado una gran madurez social y política, la que debería traducirse en tolerancia hacia todos los sectores de la sociedad, aún existen grandes regiones del país donde esa tolerancia sobre todo en materia religiosa aún no es entendida, por lo que se debe realizar una campaña a nivel nacional con el objeto de lograr un cambio en la mentalidad de las personas y promover la tolerancia y el respeto de los derechos humanos de todos los que habitamos este gran país.

BIBLIOGRAFIA

- ◆ **ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo.** Introducción a la Ciencia Política. S. E. Editorial Harla. México, 1987.
- ◆ **BURGOA, Ignacio.** Las Garantías Individuales Vigésima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- ◆ **COSÍO VILLEGAS, Daniel, Bernal Ignacio, Moreno Toscano Alejandra, González Luis, Blagrel Eduardo.** Historia Mínima de México. Cuarta Reimpresión de la Primera Edición. Editorial Colegio de México. México, 1974.
- ◆ **DE LA MADRID HURTADO, Miguel.** Elementos de Derecho Constitucional. S. E. Editorial Instituto de Capacitación Política del PRI. México, 1982.
- ◆ **DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal.** Historia de la Conquista de la Nueva España. Duodécima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1980
- ◆ **DUPONT, Florence.** El Ciudadano Romano Durante la República. S. E. Editorial Vergara. Buenos Aires, Argentina, 1992.

- ◆ **FLORES MAGÓN, Ricardo, Guerrero Práxedis, Sarabia Juan, Flores Magón Enrique, Rivera Librado y otros. Regeneración 1900-1918. Quinta Edición. Ediciones Era. México, 1985.**

- ◆ **GARCÍA, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Décimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1965**

- ◆ **GARCÍA UGARTE, Marta Eugenia. La Nueva Relación Iglesia-Estado en México. Primera Edición. Editorial Nueva Imagen. México, 1963.**

- ◆ **GÓMEZ JARA, Francisco A. Sociología. Vigésimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1993.**

- ◆ **GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Tercera Reimpresión de la Segunda Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1981.**

- ◆ **GRIMBERG, Carl. Grecia. Editorial Daimon. Barcelona, España, 1967.**

- ◆ **GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel y Ramos Verástegui, Rosa María. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1982.**

- ◆ **Historia General de México. Tomo II. Tercera Edición. Colegio de México. México, 1981.**
- ◆ **HOMERO, La Odisea. Versión Directa y Literal del Griego. Por Segala y Estalella, Luis. S. E. Editorial Porrúa, S. A. México, 1976.**
- ◆ **KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Décimo Séptima Edición. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina, 1981.**
- ◆ **KURI BREÑA, Daniel. Introducción Filosófica al Estudio del Derecho. La Escencia del Derecho y los Valores Jurídicos. S. E. Editorial JUS. México, 1978.**
- ◆ **LUIS MORA, José María. Diálectica Liberal. Primera Edición. Comisión Editorial del Estado de Guanajuato. México, 1977.**
- ◆ **MARGADANT SPANDELBERG, Guillermo Floris. La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Esbozo Histórico-Jurídico. Editorial Miguel Angel Porrúa, S. A. México, 1991.**
- ◆ **MIRANDA BASURTO, Angel. La Evolución de México. Décimo Segunda Reimpresión de la Primera Edición. Editorial Herrero, S. A. México, 1973.**

- ♦ **MORENO CRUZ, Everardo. Juárez Jurista. Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1972.**

- ♦ **MORENO KALBT, Salvador, Curiel Méndez Martha Eugenia y Silva Mayer Alma Emelia. Dinámica de las Sociedades de la Antigüedad. S. E. Editorial Servicios Pedagógicos, S. A. de C. V. México, 1977.**

- ♦ **PRIDA SANTACILIA, Pablo. Así fue Juárez. Su Vida en Láminas. S. E. Editorial del Rfo. México, 1954.**

- ♦ **ROBERTSON, Roland. Sociología de la Religión. Primera Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1980.**

- ♦ **ROJAS ARMANDI, Víctor Manuel. Filosofía del Derecho. S. E. Editorial Harla. México, 1991.**

- ♦ **SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. La Nueva Ley Reglamentaria. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1993.**

- ♦ **TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. S. E. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983.**
- ♦ **TERÁN, Juan Manuel. Filosofía del derecho. Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1993.**

H E M E R O G R A F I A

- ♦ **CRÓNICAS 2, 3 Y 4. Órgano Informativo Mensual de la Secretaría de Gobernación. Editorial Amanuense, S. A. de C. V. México, 1994.**
- ♦ **DANTON RODRIGUEZ, Luis. Ensayo "Relaciones Estado-Iglesias". Publicado en la Revista Exámen. Enero. México, 1993.**
- ♦ **GARAIZ, Esteban. Ensayo "Relaciones con el Estado Vaticano". Publicado en la Revista Este País. Noviembre. México, 1992.**

- ◆ **VICENCIO TOVAR, Abel. Ensayo "Reformas al 130: Rectificaciones Históricas". Publicado en la Revista Palabra. Año 6. Número 19. Enero-Marzo. México, 1992.**
- ◆ **DIARIO DEL SUR. Martes 5 de Abril de 1994. Año II. Número 507. Oaxaca, México, 1994.**
- ◆ **EL COTIDIANO. Revista de la Realidad Mexicana Actual. Estado-Iglesia Editado por la Univesidad Autónoma Metropolitana. Mayo-Junio. México, 1990.**

LEGISLACION

- ◆ **Constitución Mexicana de 1857. Estudio Histórico-Sociológico y Jurídico. S. E. Editado por el Gobierno del Estado de México. Toluca, México, 1957.**
- ◆ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917 Reproducción Facsimilar del Texto Original. Edición del Partido Revolucionario Institucional. México, 1981.**
- ◆ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1985.**

- ◆ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Segunda Edición. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. Secretaría de Gobernación. México, 1996.**

- ◆ **Guía del Extranjero. Bravo Caro, Rodolfo. Décimo Sexta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1997.**

- ◆ **Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. S. E. Editorial Amanuense, S. A. de C. V. México, 1994.**

DICCIONARIOS

- ◆ **DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. S. E. Editorial Porrúa, S. A. México, 1968.**

- ◆ **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M. S.E. Editorial Porrúa, S. A. México, 1987.**

OTRAS FUENTES

- ◆ **Conferencia del Episcopado Mexicano. LVII Asamblea Plenaria del CEM. Declaración de los Obispos Mexicanos sobre la "Nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público". México, 1992.**

- ◆ **Crónica del Gobierno de Carlos Salinas de Gortari. Primer Trienio. 1988-1991. Presidencia de la República. Unidad de la Crónica Presidencial. México, 1992.**